



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**“EL CONCILIADOR EN LOS
JUICIOS DEL ORDEN COMÚN
EN EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ERICK ROJAS RIZO

ASESOR:
LIC. EDMUNDO OLIVARES LOPEZ.

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 2004.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios.

Por iluminar mi destino, y darme la fuerza para seguir adelante.

A MIS PADRES:

ESTELA RIZO ASTUDILLO
Y
NICOLAS ZOTICO ROJAS OROZCO

Muchas gracias a ustedes, por estar siempre a mi lado, por sus preocupaciones, desvelos y oraciones, por su invaluable herencia que en vida me han dado. Por sus consejos, principios, educación y cuidados, con todo mi cariño, gracias por siempre.

A MIS HERMANOS:

CINTHIA

Y

JAIR

Por su apoyo moral y espiritual que me ayudaron en cada momento difícil, y por compartir conmigo el deseo y el esfuerzo de ver concluida mi carrera profesional, gracias de todo corazón.

A TODA MI FAMILIA.

Por su aliento y comprensión, que me motivaron para conseguir esta importante meta de mi vida, a todos y cada uno de ustedes, muchas gracias.

A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS:

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CAMPUS
ARAGON.**

Gracias por darme el privilegio de formar parte de su comunidad, y por ser un auténtico espacio donde la pluralidad y la libertad de pensamiento forjan el futuro de nuestro país.

CON AGRADECIMIENTO: Al Licenciado Edmundo Olivares López, que con su experiencia y constancia contribuyó al dirigirme el presente trabajo recepcional.

**“EL CONCILIADOR EN LOS JUICIOS DEL ORDEN COMÚN EN EL
DISTRITO FEDERAL”**

INDICE

INTRODUCCION. VIII.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. En el ámbito internacional. 10

 1.1.1. Grecia. 11

 1.1.2. Roma. 11

 1.1.3. Alemania. 13

 1.1.4. España. 16

1.2. En el derecho mexicano. 17

 1.2.1. Epoca prehispánica. 17

 1.2.2. Epoca novohispana. 20

 1.2.3. Epoca independiente. 22

 1.2.3.1. El proyecto de ley de 1838 para el arreglo y la administración
 de la justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. . .
 23

 1.2.3.2. Ley de Procedimientos Judiciales de 1857. 25

 1.2.3.3. Código de Procedimientos Civiles de 1872. 25

 1.2.3.4. Código de Procedimientos Civiles de 1880. 29

 1.2.3.5. Código de Procedimientos Civiles de 1932. 30

 1.2.3.6. Las reformas de 1985. 30

 1.2.3.7. El decreto de 1986. 33

CAPÍTULO SEGUNDO

2. LA CONCILIACIÓN

2.1. Naturaleza jurídica.	36
2.2. Definición.	43
2.3. Formas de terminación de un conflicto.	46
2.3.1. Autodefensa.	47
2.3.2. Autocomposición.	49
2.3.3. Desistimiento.	52
2.3.4. Allanamiento.	54
2.3.5. Transacción.	57
2.3.6. Proceso.	59
2.3.7. Arbitraje.	63
2.3.8. Mediación.	65

CAPITULO TERCERO

3. EL CONCILIADOR EN LOS JUICIOS DEL ORDEN COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. El conciliador como funcionario del Poder Judicial del Distrito Federal.	68
3.1.1. Requisitos.	72
3.1.2. Atribuciones.	73
3.2. El conciliador en materia de arrendamiento inmobiliario.	75
3.3. El conciliador en materia civil.	77
3.4. El conciliador en materia familiar.	77
3.5. La audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.	78
3.5.1. El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	79
3.6. Utilidad de la conciliación judicial.	88
3.7. Problemática.	92
3.8. Propuestas.	95

Conclusiones.	107
Bibliografía.	111

INTRODUCCION

La saturación de asuntos en nuestros Tribunales encargados de impartir justicia, debido al crecimiento de la población y de sus conflictos, ha llevado a la insuficiencia de la administración de justicia, requiriendo de la implementación oportuna de mecanismos de respuesta donde la conciliación y otros medios pacíficos de solución tengan un papel preponderante.

En el presente trabajo de investigación, estudiamos a una figura que consideramos relevante en nuestra legislación, se trata del conciliador, que es un funcionario que colabora con la impartición de justicia; ya que su participación en la aplicación de la conciliación, contribuye a la solución de conflictos suscitados entre las personas, mediante la búsqueda de acuerdos que resulten convenientes para las mismas.

Tenemos que instituciones como la conciliación, bien estructuradas, pueden ofrecer grandes beneficios en la solución de los conflictos. Considerando los problemas que enfrenta la aplicación de la justicia, sólo una visión más actualizada en la aplicación de la ley a través de medios pacíficos como la conciliación, pueden resolver con mayor eficacia los conflictos suscitados entre los litigantes, sin necesidad de enfrentar o continuar en los tribunales con un largo procedimiento judicial, afrontando muchas veces una resolución tardada, onerosa y desgastante.

Asimismo, la presente tesis tiene como finalidad exponer los alcances que tiene la conciliación por medio de la figura del conciliador en los juicios del orden común en el Distrito Federal, analizando los resultados de su intervención, así como su utilidad en los asuntos donde se suscitan diferencias que tengan la posibilidad de ser resueltas mediante la concertación de las partes.

Nuestro trabajo de investigación lo desarrollamos en tres capítulos:

En el primero, abordamos la parte histórica de la figura de la conciliación, exponiendo la evolución que ha tenido dentro del ámbito internacional, así como sus antecedentes legislativos en nuestro país.

En el segundo capítulo, analizamos las definiciones y características que nos da la doctrina sobre la conciliación, así como su naturaleza jurídica. También, estudiamos además del Proceso, algunas otras formas de terminación de conflictos, tales como la autodefensa, la autocomposición, el desistimiento, el allanamiento, la transacción, el arbitraje y la mediación.

Finalmente en el capítulo tercero, hacemos el análisis de las funciones del conciliador exponiendo las atribuciones y requisitos con los cuales es designado como funcionario del Poder Judicial del Distrito Federal, así como de los artículos que tratan sobre la audiencia previa de conciliación, dentro de la diversidad de juicios donde es su deber actuar, de acuerdo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También realizamos el estudio de la utilidad y las ventajas que actualmente representa la conciliación, así como su problemática actual. Por último, hacemos algunas propuestas, con la finalidad de mejorar su tarea, ya que consideramos es un importante funcionario que colabora con la impartición pronta y eficaz de la justicia.

CAPITULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. En el ámbito internacional.

En el presente capítulo encontramos que la figura de la conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por arreglar de manera pacífica sus conflictos. En este sentido, es utilizada para resolver los desacuerdos que puedan llevar a la ruptura de relaciones plenamente establecidas en diversos ámbitos, como los que unen a los cónyuges, socios, familiares, hijos o amistades, por citar algunos ejemplos. En tal medida, podemos decir que las discordias y contiendas son situaciones frecuentes que siguen a la humanidad en cualquier tiempo y lugar, creando malestar, afectando el interés general así como la paz y el bienestar común, por lo cual, se tiene la necesidad de poner fin a las controversias lo más pronto posible, y la conciliación ofrece las medidas adecuadas.

A continuación estudiamos el desarrollo histórico dentro del ámbito internacional, donde encontramos algunos antecedentes en cuanto a la figura de la conciliación, a la luz de lo que se consideraba justo y equitativo en igualdad de circunstancias. La figura de la conciliación no es una institución nueva, sino que su existencia data de muchos años atrás, en la búsqueda por terminar amigablemente los litigios.

1.1.1. Grecia.

Dentro de la cultura griega la figura de la conciliación estaba regulada por la ley, teniendo los *Tesmotetes* o comisión de arcontes, (magistrados), la función de examinar los hechos motivo del litigio, procurando convencer a las partes de transigir equitativamente sus diferencias y de esta manera terminarían sus conflictos.¹

1.1.2. Roma.

En el derecho romano, el poder de administrar justicia en sus primeros tiempos se ejercitaba por el rey, delegando posteriormente esta actividad a los cónsules y pretores; éstos últimos se consideraban como la autoridad soberana y suprema que administraban la justicia, decían el derecho, organizaban y dirigían el proceso. En Roma, los pretores eran los encargados de decidir las controversias suscitadas entre los ciudadanos, vigilando el cumplimiento de la Ley de las Doce Tablas mediante la publicación de edictos; y exponiendo al frente de su tribunal al iniciar el año, las normas con las cuales se ajustaría su actuación durante el desempeño de sus funciones dentro de su jurisdicción, permitiendo con ello que se pusieran en práctica nuevos principios adecuados a las necesidades de la sociedad romana.

Por lo que la importancia del edicto pretoriano reside en la formación de un derecho de equidad que gradualmente iba superando la rigurosidad del *ius civile*. De esta manera los pretores perfeccionaban el derecho y lo conservaban al final de las necesidades reales de la sociedad, auxiliando al desarrollo del derecho civil de manera conjunta, llenando sus lagunas y reduciendo su severidad.

¹ Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 3ª. Ed., México, 1993, Pág. 212.

El denominado proceso clásico, estaba constituido por dos fases: El procedimiento *In lure* y el procedimiento *Apud Iudicem*.

El pleito no discurría por una sola vía, ante un solo Tribunal como sucede actualmente en los tiempos modernos, sino que atravesaba por las dos peculiares fases señaladas. En la primera fase las partes hacían su presentación ante el magistrado, exponiendo los puntos de la controversia y proveyéndose al nombramiento del *iudex*, sobre la base de un contrato arbitral (*Litis contestatio*), que implicaba una aceptación del fallo o laudo que este emitía. En la segunda fase (procedimiento *apud iudicem*), se señalaba el cese de la actividad magistratual, con la intervención del juez, árbitro particular designado por los litigantes para dirimir la contienda.

En la civilización romana la figura de la conciliación no se regulaba como tal, pero dentro de la mencionada Ley de las Doce Tablas se respetaba el avenimiento a que hubieran llegado las partes, sin que fuera necesario ser resuelto por alguna autoridad.

La sociedad romana otorgaba gran importancia a los pretores o magistrados en su función, ya que éstos lograron corregir los rigorismos de los conflictos entre las partes, tomando en consideración los preceptos de justicia y equidad, a fin de terminar justamente sus conflictos.

Asimismo, en la antigua Roma encontramos algunos datos sobre la terminación de los conflictos entre los ciudadanos de manera pacífica:

Hasta la época de Augusto, en el caso de divorcio, según una antigua costumbre, sucedía que los esposos antes de comparecer en el *iudicium domesticum* para realizar la separación, tenía lugar una peregrinación al Monte Aventino en el templo de la diosa Viriplaca, frente a la cual se celebraba una

ceremonia intentando la conciliación en presencia de los propios padres, de los hijos y amigos.²

Cicerón, al hablar de las ventajas de la transacción, recomendaba la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual consideraba liberal y hasta provechoso.³

“En Roma, dice Suetonio, la concordia tenía su templo no muy separado del foro; y el monumento más bello levantado a la memoria de César fue aquella columna, a cuyos pies el pueblo acudía a dirimir amigablemente los litigios en nombre del padre de la patria.”⁴

Tenemos que al pueblo romano le tocó llevar la evolución de su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático a niveles que ningún otro pueblo de la antigüedad logró alcanzar. El carácter militar y jurídico de Roma, son las características principales de un pueblo en que se perfeccionaron las instituciones encargadas de regir la vida de su sociedad, y que permitieron la existencia de un imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad.

1.1.3. Alemania.

Dentro del pueblo germánico se procuraba que las partes llegaran a un acuerdo antes de imponer una sanción, se trataba que encontraran una solución justa y equitativa a sus problemas y conflictos, ya que reconocieron que las componendas privadas

² Ruiz Fernández, Eduardo, El Divorcio en Roma, Servicio y Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1992, Pág. 50.

³ Arellano García, Carlos, Op. Cit., Pág. 212.

⁴ Mattiolo, Luis, Tratado de Derecho Judicial, Trad. De Eduardo Ovejero y Maury, Editorial Reus S.A., Madrid, 1930, T. I, Pág. 120.

eran el mejor medio para reparar las ofensas recibidas; con lo que tenemos que:

“En el derecho germánico sus instituciones procesales correspondían a un pueblo de organización familiar e intensamente deísta y los principios inspirados gravitaron mediante la institución de la composición (terminación de un litigio mediante el órgano jurisdiccional), aclarando que consistía en la responsabilidad de que los infractores aún los que hubiesen cometido los atentados más graves se sustrajeran al proceso o le pusieran término o se librarán de la pena si llegaban a un arreglo de dinero con la familia de la víctima (principio de disponibilidad del objeto procesal) y dado que era el interés familiar el que estaba en juego, interés en cierto modo “privado” frente al de la colectividad, no es de extrañar que los juzgadores fuesen meros árbitros, quedando al ataque y defensas reservados a las partes (principio acusatorio).”⁵

Por su parte Cipriano Gómez Lara comenta que la asamblea a la que nos referimos anteriormente, se establecía con el objeto de imponer una sanción pecuniaria, a fin de evitar la venganza en contra del lesionado o de su tribu, pues en principio el proceso tiene como finalidad el acuerdo amistoso entre las partes.⁶

El proceso germánico se caracterizó por ser eminentemente publicista, a diferencia del proceso romano, que denotaba un carácter privatista. Es decir, en el derecho romano lo que se pretendía era proteger al individuo frente la colectividad, mientras que en el proceso germánico los intereses de la colectividad se encontraban por encima del interés individual.

⁵ Oderico Pettit A., Lecciones de Derecho Procesal, Depalma Roque Editor, Buenos Aires, 1958, T. I, Pág. 64.

⁶ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 9ª. Ed., México, 1996, Pág. 45.

Al respecto, Briseño Sierra relata: "La actuación ante el tribunal se caracterizó por un formalismo sencillo aunque riguroso. De índole pública y oral, se apoyaba en el principio acusatorio, correspondiendo la iniciativa a las partes a las que se dejaba la facultad de llegar a un convenio que sustituía la lucha por la conciliación. El tribunal quedaba encargado de exigir el respeto al formalismo."⁷

Tenemos que el sistema legal germano era bastante rudimentario, basado principalmente sobre reglas de carácter religioso, de donde surgían formas autotutelares y autocompositivas; ya que el pueblo reconocía la manifestación de la divinidad como el órgano encargado de impartir justicia. De esta forma se estableció una asamblea llamada "Ding", que era la reunión de los miembros libres del pueblo, en donde un juez intervenía solamente como instructor y director de los debates entre las personas que se encontraban en litigio. La ejecución de la sentencia era un compromiso solemne donde se consagraba la voluntad de Dios y el incumplimiento de esta traía como consecuencia la pérdida de la paz.⁸

Ante esta situación el individuo que no cumplía con dichas sentencias debería hacerse acreedor de la gracia divina para poder cumplir con su compromiso, y si no quería cumplir con la sentencia, entonces caía fuera de la paz social, pues la sentencia la veían no como una determinación del juez, sino más bien como una voluntad de Dios, común a todo el pueblo, lo que le daba fuerza de valor absoluta.

⁷ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, Pág. 130.

⁸ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., Pág. 45.

1.1.4. España.

Como consecuencia de la invasión de las hordas germánicas en España, se establece el territorio de los visigodos, empezándose a formar el derecho español. Así, tenemos que como medida general en la Constitución nacional de 1812, excepto en algunas leyes especiales, la figura de la conciliación fue concebida como adopción a la forma de juicio, considerándose como permanente, obligatoria y previa a todo juicio declarativo, encomendándose esta al alcalde de cada pueblo, para que conjuntamente con "dos hombres buenos", nombrados por cada una de las partes en conflicto, después de escuchar a las partes, dictara providencia que le pareciera adecuada para terminar el litigio.

Aunque tal providencia no tenía el carácter de decisorio, si no más bien era de carácter extrajudicial, pudiendo no acatarla las partes.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, admitió la conciliación como un juicio en forma, que al paso del tiempo perdió su vigencia, dado que como no se emitía una sentencia no se podía decir que se actuaba propiamente en un juicio, aunado a que las partes en conflicto sólo llegaron a considerarla como un simple trámite para posteriormente poder acudir a un juez, quien en este caso si daba una solución concreta sobre el problema en litigio.

En cuanto a la figura de la conciliación, las reformas realizadas a la Ley de Enjuiciamiento Civil con fecha 6 de agosto de 1984, limitan la audiencia de conciliación a los procesos de menor cuantía. Dicha ley obliga se cite a las partes a una primera audiencia conciliatoria y en el supuesto de que las partes no asistieren, se dicta un auto de sobreseimiento del proceso, ordenándose el archivo de los autos; si por el contrario solo acude una sola de las partes, la audiencia continuará su desarrollo.

Dichas reformas sirvieron también como un antecedente y modelo de las posteriores reformas dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles como lo veremos más adelante.

1.2. En el derecho mexicano:

Dentro de nuestro derecho mexicano, particularmente en el sistema jurídico azteca, observamos que contiene algunos antecedentes de terminar los conflictos amigablemente, a pesar de ser un sistema legal tan rígido. Sin embargo, los antecedentes más directos provienen de la implantación del sistema legal español, pues este permaneció vigente durante mucho tiempo después de la independencia de México; y por lo tanto, la conciliación es reconocida formalmente una vez que se codifican nuestros propios sistemas legales.

1.2.1. Epoca prehispánica.

En nuestra cultura prehispánica, en especial dentro de la organización social y administrativa azteca; la legislación se encontraba regulada por lo que el rey o *tlatoani* ordenaba, teniendo a éste como el supremo gobernante que se auxiliaba a su vez de otros funcionarios de menor rango. De esta forma, tenemos que el rey se encargaba de nombrar a los jueces menores dentro de cada barrio o *calpulli* a lo largo de toda la ciudad, con el fin de vigilar su buen comportamiento y atender los problemas suscitados dentro de ellos, como por ejemplo los pleitos entre particulares y familiares, e inclusive algunas causas criminales de poca importancia, previniendo de esta manera que esos pequeños delitos derivaran en actos más graves y violentos, e impidiendo que llegaran a alterar el orden público, procurando que las partes en pleito llegaran a un acuerdo, evitando que estos continuaran y se resolvieran dentro de los tribunales.

En Tenochtitlán existió una jerarquía de tribunales y jueces, así tenemos que el funcionario de más alto rango era el supremo magistrado llamado *cihuacóatl*, que conocía de los asuntos civiles y criminales más graves. Asimismo, en el último nivel del rango jurisdiccional de la administración legal azteca, tenemos a los funcionarios llamados *centectlapiques*, encargados de vigilar el comportamiento de las familias dentro del *calpulli* e interviniendo como pacificadores en cuestiones de poca importancia que se suscitaban entre las familias, amistades o negocios.

Sin embargo, la figura de un conciliador no existió propiamente dentro del sistema legal mexicana; pues su administración de justicia era particularmente rápida, sin tecnicismos y sobre todo muy rigurosa.

No obstante, como ya mencionamos, en algunos asuntos de poca importancia se tenía el ánimo de llegar a un arreglo. Un ejemplo claro lo encontramos dentro del procedimiento de divorcio, pues como nos relata al respecto el historiador Javier Clavijero, los jueces que conocían de un asunto de divorcio o de repudio a la esposa, intentaban en primer lugar el avenimiento de las partes con el fin de evitar que tales procesos de separación se llevaran a cabo:

“El que pretendía repudiar a su mujer se presentaba en juicio y exponía sus motivos. Los jueces le aconsejaban la paz con su consorte y procuraban disuadirle la separación; pero si él persistía y sus motivos eran justos, le decían que hiciese lo que mejor le pareciese sin autorizar jamás con sentencia formal el repudio. Si finalmente la repudiaba, no podía en caso alguno volver a tomarla ni a tener comercio con ella.”⁹

⁹ Clavijero, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, Editorial Porrúa, 8ª. Ed., México, 1987, Pág. 218.

Al respecto, López de Gomara, nos comenta en el caso de intento de divorcio entre los indígenas:

“El divorcio existía entre los indígenas, y cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces conformarlos y ponerlos en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos, y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, y les decían otras cosas y razones, y todo a efecto de conformarlos.”¹⁰

Dentro de la jurisdicción azteca también existieron paralelamente tribunales que se dedicaban a conocer las diferencias surgidas de los asuntos mercantiles, es decir, tribunales de los comerciantes o del *tianguis*, cuyas funciones eran las de procurar que las partes llegaran a un acuerdo en ese momento; además de que sus resoluciones contemplaban la pena de muerte que ejecutaban en el acto en caso de que los asuntos tuvieran motivos graves que la ameritara.

El orden jurídico azteca se caracterizó por su rigidez, pues la pena más común en la mayoría de los delitos era la pena de muerte entre otros castigos; sin embargo, en los delitos o malentendidos de poca importancia como los problemas conyugales, estos podían ser resueltos mediante la concertación de las partes.

Como se observa, en la cultura azteca la administración y aplicación de la justicia era bastante estricta, puesto que aún no se había llegado a la complejidad del derecho como lo conocemos

¹⁰ Chávez Ascencio, Manuel, F., La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 53.

actualmente, pues gran parte de la legislación que conocemos, así como del tema sobre la figura de la conciliación que nos ocupa, es resultado principalmente de la imposición y adopción de la doctrina legal española como veremos enseguida.

1.2.2. Época novohispana.

La época colonial o novohispana, comienza en el momento en que los reyes de España unifican las tierras descubiertas y fundan la Nueva España. La implantación de este nuevo régimen, junto con su lengua, costumbres, tradiciones, religión; así como forma de gobierno, estuvo vigente durante mucho tiempo después de la independencia de México, hasta la promulgación de los primeros códigos nacionales. Durante éste período se aplicó una variedad de leyes encargadas de regular la vida jurídica del país; y así podemos distinguir tres sectores a saber: Las Leyes Castellanas vigentes en el Virreinato, las dictadas con carácter general para los territorios de América, así como leyes específicas para la Nueva España. No obstante, algunas de las leyes que regían en España eran aplicadas supletoriamente en el nuevo reino, entre las que podemos encontrar: El ordenamiento de Alcalá, Las Leyes de Toro, la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo, el Fuero Real; entre otras. Con lo que podemos destacar que las antiguas leyes de España aplicadas en nuestro país, distinguieron la separación entre la amigable composición y el arbitraje.

Respecto a los antecedentes sobre la aplicación de la conciliación en la época colonial, podemos mencionar algunos ejemplos. Así, tenemos que dentro de las Leyes del Fuero Juzgo, y las "Leyes de las Siete Partidas" se contemplaba su utilización para la solución de controversias. En cuanto al Fuero Juzgo, su numeral XV, establecía la figura de los "jueces de paz" que regían en cada reino y que eran mandados por el rey para "meter la paz entre las partes".

Otra de las legislaciones más importantes dentro de la vida judicial de la Nueva España fueron las Leyes de las Siete Partidas, que fueron dictadas por el denominado "Rey Alfonso el Sabio", y en su época fue considerada la obra jurídica más célebre de la legislación española. Así, dentro de la Partida tercera se consagraba la organización del derecho judicial, que dentro de su título cuarto que trataba: " De los jueces y de las cosas que deben hacer y guardar", se referían a una clase especial de jueces denominados "jueces avenidores", dentro del cual se establecía una clasificación de los mismos, así como la manera en que debían ser nombrados, en una clara referencia por llegar a un acuerdo antes que entablar una demanda para ser resueltos mediante un juicio.

Las Leyes de las Siete Partidas establecieron una distinción entre árbitros y conciliadores dentro de la partida III, título IV, Ley XVIII; mencionando lo siguiente: "Arbitros quiere decir en romance como jueces avenidores que son escogidos y puestos por las partes para librar la contienda entre ellos, y éstos son de dos maneras: Una es cuando los hombres ponen sus pleitos o sus contiendas en manos de los que oyen y resuelven según el derecho, como si fuesen jueces ordinarios, haciendo comenzar ante sí las partes, por una demanda, por una respuesta y oyendo y recibiendo las pruebas o las defensas. La otra manera de jueces de avenencia es la que llaman arbitradores que quiere decir avenidores o amigos comunes, que son escogidos por placer de ambas partes para avenir y librar las contiendas que hubiere entre sí, éste arbitrador podrá oír las razones de ambas partes y avenirlas en la forma que éstos quisieran, sin necesidad de comenzar los pleitos por demanda y por respuesta y por aquellas cosas que otros jueces obligan guardar en todo juicio."

Al mismo tiempo, se establecieron que tipos de pleitos podían ser puestos en manos de los jueces avenidores y cuales no; es decir, que tipo de asuntos podían conocer éstos jueces en aquellas contiendas en la que las partes se encontraban sujetos al juicio ordinario, (Ley XXIV). También se señalaba quienes eran los que podían poner sus pleitos en manos de avenidores, (Ley

XXV); señalando lo que debían hacer y guardar éstos, así como sus deberes en caso de que las partes pusieren en sus manos algún pleito. (Ley XXVI).¹¹

Durante esa época, se implantaron la mayoría de los ordenamientos legales de España, estableciendo los antecedentes acerca de la figura de la conciliación y el arbitraje en nuestro país, reconociendo además, la existencia y eficacia de estas figuras jurídicas como medios útiles para evitar largos juicios entre las partes en conflicto, convocándolas a llegar a un acuerdo.

1.2.3. Epoca independiente.

Una vez que México proclama su independencia, los ordenamientos jurídicos españoles continuaron aplicándose en nuestro territorio, pues éstos subsistieron hasta la expedición de los primeros ordenamientos nacionales.

Prueba de ello, es que al igual que en la Constitución de España, tenemos que en el Proyecto del Reglamento Político del Imperio Mexicano decretado por el Emperador Agustín de Iturbide, en su artículo 71 contemplaba obligatoriamente la conciliación antes de toda demanda civil e inclusive de carácter criminal.¹²

La legislación española es en consecuencia, la fuente histórica de nuestro derecho civil. Sin embargo, nuestra legislación sigue sus propios lineamientos de acuerdo con las

¹¹ Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial U.N.A.M., México, 1962, Pág. 84.

¹² Cfr. Márquez Rábago, Sergio, Evolución Constitucional Mexicana, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 154.

condiciones políticas y sociales por las que fue atravesando nuestro país, de esta manera tenemos varios antecedentes legales sobre la conciliación en el México independiente; y a continuación mencionaremos algunos ejemplos.

1.2.3.1 El proyecto de Ley de 1838 para el arreglo y la administración de la justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.

Dentro de los proyectos legales para el México independiente, tenemos que uno de los primeros en contemplar la figura de la conciliación fue: "El proyecto de Ley de 1838 para el arreglo y la administración de la justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", que dentro de sus artículos tres al dieciséis contemplaba un procedimiento para procurar la avenencia entre las partes.

Dentro de este proyecto se consideraba a la figura de la conciliación como un procedimiento eficaz y obligatorio, teniendo como característica, que podía ser celebrada antes o dentro del proceso judicial (conciliación preprocesal e intraprosesal). Al respecto el maestro Alcalá Zamora y Castillo nos menciona que:

"...Como regla, funciona con el carácter de preprocesal y necesaria, excepción hecha de los casos previstos por los artículos 4º. Y 5º. Del capítulo I, tanto en asuntos civiles como respecto de injurias graves puramente personales. Pero puede intentarse asimismo, bajo el inadecuado nombre de composición amigable, que aún perdura, durante el desarrollo del juicio verbal, así como ante los jueces civiles de primera instancia. En la primera de tales hipótesis, el aspirante a actor solicitará de palabra su celebración al alcalde o juez de paz competente, quien hará acto seguido la cita. En principio el demandado no puede 'renunciar' al beneficio de la conciliación; pero si convocado dos veces no comparece, se le impone una multa de dos a diez pesos y se tendrá por intentada aquella (art. 7º.). Es decir, quedará

expedito el camino para promover el juicio contencioso. La comparecencia puede ser personal o mediante apoderado, y se desarrollará ante el alcalde o juez de paz, sin asociarse con 'hombres buenos', que; en cambio, participan en la conciliación intraprocesal; y una vez oídos los contendientes, procuraría su avenencia. El resultado se asentaría, mediante el acta suscrita por el alcalde o juez de paz u otro en su nombre si no supiere, en el libro de conciliaciones: si es positivo, la parte interesada podrá obtener testimonio del mismo, y a base de él, erigido en título ejecutivo judicial impropio, recabar el juez de primera instancia la ejecución de lo convenido; si es negativo, la certificación serviría para dejar despejada la demanda correspondiente (Arts. 10 - 11).¹³

Si las partes persistían en su deseo de continuar el proceso, la demanda se formulaba de manera oral; esto es que la demanda se presentaba de palabra y cada parte se acompañaba de un "hombre bueno", que hacía las veces de abogado.

Este juicio estaba formado por cuatro fases: la expositiva, que consistía en la presentación de la demanda, la demostrativa (recepción de las pruebas), conclusiva (alegatos de las partes) y la deliberativa (conferencia del alcalde con los hombres buenos).

Una vez que los jueces deliberaban para dictar la sentencia correspondiente, éstos insistían una vez más en la avenencia de las partes y si esta no se lograba, dictaban la sentencia correspondiente (conciliación intraprocesal).

¹³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, 2ª. Ed., México, 1985, T.I., Págs. 493 - 495.

1.2.3.2. Ley de Procedimientos Judiciales de 1857.

Posteriormente, uno de los primeros ordenamientos procesales en adquirir vigencia en nuestro país fue la Ley de Procedimientos Judiciales y Juzgados del Distrito y Territorios, de fecha 4 de marzo de 1857, expedido por el entonces presidente de México Ignacio Comonfort, que estaba basada sobre el derecho español, aglutinando la organización de los Tribunales, normas de derecho procesal civil, y penal. Sin embargo, sería una de las primeras leyes en contemplar la figura de la conciliación, (artículos 26 al 33).

Dentro del capítulo que se refería al juicio ordinario de esta nueva Ley procesal, encontramos que se incluía el procedimiento de conciliación como requisito previo para poder entablar una demanda por escrito, puesto que esta debía presentarse ante el juez de primera instancia una vez que se hubiera intentado aquélla. (Artículo 34).

De tal forma, que la conciliación se estableció como requisito previo e indispensable antes de poder entablar una demanda por escrito, exigiendo el certificado respectivo ante el juez menor.

1.2.3.3. Código de Procedimientos Civiles de 1872.

El 13 de agosto de 1872, se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, que entró en vigencia el día 15 de septiembre del mismo año. Este código adjetivo se integraba por 2362 artículos más 18 artículos transitorios contemplados dentro de veinte títulos.

Dentro de este nuevo ordenamiento procesal, se estableció la junta de avenencia en su capítulo XVI, contemplando lo siguiente en materia de conciliación:

“...El juez citará a la junta de avenencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del escrito respectivo de que se entabla en el artículo 830, o en el decreto en que se mande a publicar las pruebas generales, o a que se hallan rendidas sobre tachas, (Artículo 832 del Código de Procedimientos).”¹⁴

También, el artículo 429 en su parte relativa, establecía lo siguiente: “Es necesaria la conciliación como requisito previo para que se admita la demanda en el juicio ordinario, en las causas de divorcio, conforme a las prescripciones del Código Civil, en los casos prescritos en la Ley Orgánica del artículo 7 de la Constitución Federal, los que tratándose de injurias personales conforme a lo dispuesto en el artículo 258 del Código Penal, puede evitarse o terminarse un litigio por la simple conciliación de la parte agraviada...”.¹⁵

Al respecto se decía que: “...Fuera de los casos antes marcados el actor que quiera ejercitar un derecho en la vía ordinaria, no está obligado a intentar el acto conciliatorio, no obstante que puede hacerlo si le conviene (artículo 431 del Código de Procedimientos). Menos en los negocios que se interese la hacienda pública, los ayuntamientos, o cualquiera establecimientos sostenidos por los fondos públicos, ni en los juicios contra los declarados ausentes o que aún no son declarados como tales, tienen su residencia fuera de la competencia del juzgado en que deba establecerse el juicio, en cuyos casos está prohibida la conciliación (artículo 430 del Código

¹⁴ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Clínica Procesal, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 314.

¹⁵ Sayas Pablo, Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil, Neve Hermano Impresores, México, 1872, Pág. 77.

de Procedimientos) y en los que se exige como acto previo la conciliación o en los que se quiera promover voluntariamente no estando prohibida, deberá intentarse ante uno de los jueces menores de paz del domicilio del demandado, o del lugar donde se encuentre, o ante el mismo juez que ha de conocer del negocio si estuviere impedido el juez menor de paz y no hubiese otro. (Artículos 432 y 433 del Código de Procedimientos).”¹⁶

“... El juez citaba al demandado para que compareciera dentro de un plazo cuando menos de un día natural, excepto los casos vigentes que podrá deducir el número de horas que estime suficientes, por cédula que llevaba el comisario del juzgado (clásica cédula de notificación) y entregaba al mismo interesado en su casa habitación o cualquiera otra persona que en ella se encontrara, tomando razón del nombre de quien recibe, en la cédula constaba el nombre de la persona que promueve la conciliación; una relación clara de la demanda y una conminación previa de multa de dos a cinco pesos si no concurría. Si el demandado no comparece a la primera citación, se libraré a su costa la segunda exigiéndole el pago de la multa con que se le conminó, pero sí al contrario; comparece el demandado a la hora señalada y deja de hacerlo el actor, éste pagará la multa y se le condena de plano a satisfacer aquel, los gastos que hecho su comparecencia no debiendo librarse cita en el mismo negocio, hasta que se haga constar haberse pagado la multa e indemnización (artículos 436, 437, y 440 del Código de Procedimientos). No concurrido el demandado a la primera ni a la segunda cita o renunciado a la conciliación de palabra ante el juez o escrito en oficio, o aún en la misma cédula se tiene por intentado el acto legalmente, debiendo dársele al actor certificación de haber intentado la conciliación, expresando en él si dejó de verificarse por renuncia o por falta de asistencia (artículos 442 y 443 del Código de Procedimientos).”¹⁷

¹⁶ *Ibidem*, Pág. 89.

¹⁷ *Ibidem*, Pág. 78.

Cuando las partes concurrían al juicio ya fuera por sí o representadas, el conciliador procuraba la avenencia de las partes, levantando en el acto lo manifestado por las partes ante el secretario o escribano del juzgado, así como los testigos de asistencia, si es que llegaban a un arreglo; pues en caso de no haberlo únicamente se asentaba la razón de haberse intentado la conciliación y de que ésta no pudo lograrse, dando el respectivo certificado a las partes que lo pidieran (Artículos 441, 446 y 448 del Código de Procedimientos).

El acto de conciliación anteriormente explicado, se consideraba que tenía la misma fuerza y validez de escritura pública; ya que ésta podía ejecutarse a través de las medidas de apremio o ejecutivas señaladas por la ley. (Artículo 449 del Código de Procedimientos).

“...En los casos en que era necesaria la conciliación, pasaban dos meses de haberse intentado aquélla, por haber existido convenio y no se presentaba la demanda dentro de ese tiempo, había necesidad de intentarla de nuevo (Artículo 450 del Código de Procedimientos).”¹⁸

El acto de conciliación fue considerado por este Código procesal como una excepción dilatoria del juicio; ya que se suspendía el juicio principal en tanto no se resolviera la conciliación, desde luego en los actos claramente establecidos por la ley en donde se necesitaba la conciliación como acto previo para evitar un litigio.

Además, si dicha excepción llegaba a prosperar, se mandada a suplir el auto por una junta de avenencia, aclarando que no se anulaba el procedimiento para el caso de que no se lograra la conciliación.

¹⁸ Ibidem, Pág. 80.

Respecto a la ejecución de los convenios establecidos por medio de la conciliación, el Código de Procedimientos de 1872, establece que éstos serían ejecutados por el juez que conociera del asunto en primer lugar, contando con un término de 180 días siguientes a la fecha de la sentencia o convenio; y en caso que no existiera un término para el cumplimiento de la obligación; ésta se exigía desde el día siguiente de la fecha de su vencimiento.

“Si en la junta de avenencia había convenio éste se lleva a cabo a efecto en los términos en que fuera aprobado por el juez, pero en el caso de que el juicio se siga con un ausente para que subsista el convenio, se observan por el representante y no se hizo declaración de ausencia y el ausente fuese representado por el Ministerio Público el convenio no podía llevarse a efecto, sino con aprobación del juez y previas las seguridades que estimare necesarias (artículo 1071) y si hubiere gestor judicial, surtirá el convenio bajo su responsabilidad los efectos legales (artículo 1072 del Código de Procedimientos).”¹⁹

1.2.3.4. Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, la regulación de la conciliación, permanece igual que en el anterior Código procesal de 1872, con excepción del artículo 392 que a su letra decía:

“Artículo 392.- Cuando las partes asistieran ya por sí o por personas que las representan legítimamente, el conciliador, ante el secretario o testigos de asistencia en su caso, procurará por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.”

¹⁹ *Ibidem*, Pág. 94.

Con lo que tenemos que las demás disposiciones bajo los cuales era necesaria la conciliación, permanecieron en los mismos términos que en el anterior Código de Procedimientos Civiles, ya que únicamente fueron cambiados en cuanto a su orden numérico se refiere. Cabe resaltar que en el presente ordenamiento estudiado, la figura de una persona encargada de conciliar a las partes, sigue siendo hasta ese momento, de gran importancia para nuestra legislación procesal, al encomendar la ley en estos casos, la tarea de procurar la transigencia de las partes al juez menor o de paz del domicilio del demandado, levantando un acta del convenio logrado con la misma fuerza que si se hubiere otorgado en escritura pública y evitando que se continuara con el proceso.

1.2.3.5. Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Posteriormente, se decreta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, que dentro de sus artículos 55 y 941, se refieren a la conciliación como sinónimos de avenencia, autorizando a los magistrados y jueces a intentar la conciliación. Asimismo, los artículos 672, 675 y 676, establecen un convenio pactado entre las partes, así como la reconciliación dentro del capítulo relativo al divorcio, mediante los cuales se exhorta a los litigantes a dirimir sus conflictos con el fin de proteger a la institución de la familia en la sociedad.

1.2.3.6. Las reformas de 1985.

Las reformas de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Española de 1881, introducen la audiencia de conciliación una vez contestada la demanda o la reconvenición con la finalidad de lograr la conciliación entre las partes, además de corregir o subsanar los defectos de algún presupuesto o requisito aducido dentro del proceso.

Con ello, nuestra legislación continúa los lineamientos de la legislación española; y en consecuencia, la audiencia de conciliación ve la luz formalmente con el decreto publicado el día 7 de febrero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, que establece una audiencia de conciliación una vez que se ha contestado la demanda y la reconvención, incorporando también, la existencia de un funcionario exprofeso para resolver dicha tarea conciliatoria, al otorgarle atribuciones y requisitos específicos para desarrollar esta función. La audiencia conciliatoria se contempla una vez que se ha contestado la demanda o la reconvención, de acuerdo con lo que señalaban los artículos 956, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable solamente a los juicios a que se refiere el Título Decimocuarto Bis que trata sobre: "Las controversias en materia del arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a casa - habitación."²⁰

Así, tenemos que en dicho decreto se crea en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la sección tercera, con el título: "De los juzgados en el arrendamiento inmobiliario", lo cual comprende los artículos 60-A al 60-F.

La creación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario tuvieron como objetivo en primer lugar, el aligerar la carga en los Juzgados Civiles, asignando el mismo número de personal que aquellos y otorgándoles la competencia correspondiente. Asimismo, se establecen los requisitos para el nombramiento de los conciliadores, determinando además las funciones que éstos deben desempeñar, siendo principalmente, las de escuchar las pretensiones de las partes procurando su avenencia, y dando cuenta al juez para la aprobación de los convenios logrados.

²⁰ Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, 6ª. Ed. , México, 1998, Pág. 85.

De las anteriores reformas se puede destacar lo siguiente en materia de conciliación:

- a) La audiencia conciliatoria se señala desde el auto admisorio de la demanda para que al notificar y emplazar el demandado acudiera a ésta.
- b) La citación se establece en un término de tres días para que las partes concurren a la audiencia.
- c) La audiencia de conciliación se celebra y se levanta el acta respectiva estén presentes o no las partes.
- d) Una vez que la audiencia de conciliación se lleva a cabo, se establece el término de cinco días para la contestación de la demanda, reconvención; así como para oponer excepciones y defensas.
- e) Se sanciona al actor teniéndosele por desistida la demanda en el caso de que éste no asistiere a la audiencia de conciliación.
- f) Las actividades del conciliador son las de procurar únicamente la amigable composición dentro de la audiencia.
- g) El convenio celebrado por las partes se reconoce plenamente por el juzgador teniendo la categoría de cosa juzgada, en caso de reunir los requisitos legales.

Antes de las reformas mencionadas, no existía el requisito previo de la audiencia previa de conciliación, ni la figura del conciliador, toda vez que en los juicios del arrendamiento inmobiliario se ventilaban en los juzgados del fueron común en materia civil; sin embargo, a raíz de estas reformas se crean los juzgados del arrendamiento inmobiliario, a los cuales se otorgan facultades para dirimir las controversias que con motivo del arrendamiento inmobiliario de inmuebles le sean sometidos a su conocimiento.

1.2.3.7. El decreto de 1986.

Posteriormente, y debido a nuevas reformas publicadas mediante el decreto del día 10 de enero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, se incorpora la audiencia de conciliación a los juicios ordinarios, con el fin de analizar, valorar y determinar lo referente a las excepciones procesales hechas valer por las partes, dándole mayor sencillez y prontitud al procedimiento, denominando a dicha audiencia como "Audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales". En esta reforma destaca la adición de los artículos 272-A a 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación citamos la reforma referida, que nace bajo los siguientes términos:

"Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los primeros diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código, si difieren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador

adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

272-B. Promovida la declinatoria esta se substanciará conforme a los artículos 163, 164, 165, 167, 168, 169, 262 de este ordenamiento.

272-C. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente, en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

272-D. Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

272-E. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

272-F. La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación será apelable en el efecto devolutivo.

272-G. Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.”

Las aportaciones principales de las disposiciones citadas anteriormente, son principalmente la creación y regulación de una audiencia previa de conciliación en los juicios ordinarios, así como la incorporación de un funcionario encargado específicamente de conducir dicha audiencia, siendo éste un funcionario encargado de auxiliar a la justicia, encomendado a estudiar las pretensiones de las partes a fin de corregir o subsanar los defectos de los escritos correspondientes, detectando la falta de algún requisito procesal, y proponiendo soluciones viables, con el fin de realizar la compleja tarea de conciliar a las partes, aprobando el convenio en el supuesto de lograrse, elevándolo a la categoría de cosa juzgada; figura que abordaremos posteriormente con mayor detalle.

CAPITULO SEGUNDO.

2. LA CONCILIACIÓN.

2.1. Naturaleza jurídica.

Para poder establecer la naturaleza jurídica de la figura de la conciliación, la doctrina nos señala distintos aspectos que debemos estudiar:

a) Como acto no jurisdiccional.

Para el español Vicente Herce Quemada, la conciliación no es un verdadero proceso, sino un procedimiento judicial, pero con función no jurisdiccional. En razón de que faltan los dos elementos fundamentales como son la demanda y la sentencia, puesto que el escrito inicial de demanda solo es una solicitud en que se pide la intervención del juez para que intervenga con el fin de llegar a un acuerdo pacífico con la parte contraria.²¹

b) Como acto administrativo.

Calamandrei establece que la naturaleza jurídica de la conciliación, se encuentra en una zona intermedia entre la función jurisdiccional y la administrativa, ya que considera que es erróneo el término de jurisdicción voluntaria, pues se trata de una función administrativa desempeñada por órganos judiciales.²²

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, XV Congreso de Derecho Procesal, Editorial U.N.A.M., México, 1998, Pág. 288.

²² Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1962, Págs. 39-40.

Para Chiovenda la conciliación es una forma muy particular de la actividad del Estado, ejercitada en parte por órganos administrativos, con ciertas características particulares, por ejemplo, el que el interesado pueda en cualquier momento obtener la revocación de un acto negativo y la modificación y revocación de un acto positivo, dirigiéndose al mismo órgano que la ha dictado y convenciéndolo de que se equivocó.²³

De lo anterior, podemos establecer que es aplicable como acto administrativo, en aquellos ordenamientos donde la conciliación no es etapa previa al proceso judicial; sin embargo, en los casos que si lo es, no puede considerarse como función administrativa, puesto que el juez homologa el acuerdo a que llegaron las partes.

c) Como equivalente jurisdiccional.

La jurisdicción es la facultad de decidir con fuerza vinculativa una situación jurídica controvertida para las partes. Etimológicamente los vocablos latinos "*Jus*" derecho y "*Dicere*" significan decir el derecho, es decir el reconocimiento que hace el Estado a una entidad o persona, para aplicar las leyes o para gobernar, debido a esta idea, Carnelutti, se inclina a pensar que la conciliación es un equivalente jurisdiccional, porque persigue idéntica finalidad a la buscada por la jurisdicción, que no son actos propiamente jurisdiccionales, ya sea porque en algunas ocasiones no interviene la autoridad y sobre todo porque en los casos en que ésta interviene sólo propone la solución, no la impone, como puede imponerse y hacerse valer cuando se ejercita el poder jurisdiccional haciendo el uso del "*Jure Imperii*".²⁴

²³ Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. De E. Gómez Orbaneja, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, Pág. 18.

²⁴ Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944, Pág. 183.

Carnelutti denomina a la conciliación como uno de los equivalentes jurisdiccionales, entendiendo como tales a aquellos otros medios distintos del proceso jurisdiccional que se dirigen a alcanzar la finalidad característica de éste, y estima que la conciliación es la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirlos a una composición justa.²⁵

Así pues, podemos destacar, que la conciliación se considera como un equivalente jurisdiccional al intentar obtener el mismo resultado que se obtendría con la sentencia judicial en el caso de llegar a un resultado compositivo de las partes en conflicto.

d) Como proceso especial.

Jaime Guasp, describe que la conciliación es un proceso especial, por razones de derecho procesal y por las funciones que realiza, considera que el derecho positivo lo configura como un presupuesto de otro principal, ya que se trata de un proceso de eliminación de un proceso ulterior; es decir como un requisito de cumplimiento previo al nacimiento de otro proceso principal.²⁶

"...Constituye un auténtico proceso, que por no estar destinado a la satisfacción de necesidades procesales genéricas, no puede configurarse como una manifestación de proceso ordinario, sino como una figura de proceso especial, por un fundamento jurídico - procesal, el de tender a eliminar la actuación de una pretensión...".²⁷

²⁵ Carnelutti, Francisco, Instituciones del Proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1973, T. I, Pág. 109.

²⁶ Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Editorial Graffo, S.L. Madrid, 1968, T. II, Pág. 575.

²⁷ Nueva Enciclopedia Jurídica por Buenaventura Pellisé Prats, Obra Iniciada por Carlos E. Mascareña, Barcelona, Editorial Francisco Seix S.A., 1981, Tomo IV.

Enrique Véscovi se adhiere a las anteriores definiciones, al decir que la conciliación es una forma diferente a la ordinaria, pues piensa que dicha figura tiene fines propios; esto es, una nueva forma de justicia alternativa frente a la realidad social de la aplicación de la justicia, considerándola uno de los fenómenos actuales del mundo procesal que merece nuestra atención así como su apoyo dentro del procedimiento jurisdiccional, ya que es capaz de resolver intereses colectivos que pueden ser resueltos mediante ésta figura jurídica, al mismo tiempo que contribuye a una mejor obtención y acceso a la justicia donde esta se necesita, sin abandonar el mejoramiento de nuestra justicia tradicional.²⁸

e) Como jurisdicción voluntaria.

"Calamandrei considera la conciliación como un caso particularmente interesante de jurisdicción voluntaria que se encuentra estrechamente coordinado con el ejercicio de la verdadera jurisdicción y lo es porque al interponer las controversias entre ellas, surgidas o por surgir, no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y estimula, produciéndole un caso de administración pública del derecho privado ejercido por los jueces."²⁹

Al respecto Modestino Martínez, menciona que: "La conciliación no tiene los caracteres del procedimiento contencioso y sirve para que las partes se avengan o transijan sobre los litigios antes de substanciar estos ante los tribunales. No es en realidad un juicio sino un acto, y el resultado puede ser positivo o negativo.

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., Pág. 288.

²⁹ Idem.

En el primer caso las partes se avienen; en el segundo una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que le correspondan.”³⁰

“A esta actividad de jurisdicción voluntaria debemos añadir la que el Estado ejercita para prevenir los litigios conciliando a las partes. Considerando la importancia de esta función, el Estado se la ha reservado para sí, porque tanto mayor será la probabilidad de que la conciliación se logre cuanto mayor sea la autoridad de la persona que lo intenta.”³¹

Chiovenda dice que el intento de conciliación no es obligatorio para las partes; ya que se puede acudir al juez directamente sin intentarla, exceptuando los litigios especiales dentro de los cuales la tentativa de arreglo está prescrita por la ley.³²

La naturaleza jurídica de la conciliación participa de dos elementos esenciales que son: La existencia de una controversia, las partes que contienden en litigio, el conciliador y el juez.

Así, si el trámite de un proceso contencioso, tiene como una de sus finalidades, el buscar que por medio del órgano jurisdiccional se resuelva o dirima de manera definitiva e irrevocable la *litis* o controversia, consideramos que a ese mismo objetivo se encamina la conciliación, toda vez que la intervención del conciliador del juzgado que conoce del asunto, busca que las partes lleguen a un acuerdo; y que al ser aprobado dicho convenio por el juez dentro del proceso; éste por ley, tendrá la fuerza de cosa juzgada.

³⁰ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L., 20ª. Ed. Buenos Aires, 1981.

³¹ Chiovenda, Giuseppe, Op. Cit., Págs. 27, 28.

³² Idem.

De tal manera, podemos resaltar que la figura de la conciliación se presenta como un peculiar instrumento que surge por tener el interés así como la capacidad para resolver los intereses opuestos, y que puede presentarse dentro de un procedimiento judicial, procurando la transigencia de las partes con objeto de evitar la contienda emprendida por éstas.

No obstante, no podemos soslayar que la figura de la conciliación, es un tema que puede ser debatible, en el sentido de que ésta institución pudiera ser catalogada como obsoleta; e inclusive como un procedimiento ineficaz para resolver las contiendas surgidas entre la sociedad, debido a algunas argumentaciones que la consideran como innecesaria en los juzgados, toda vez que piensan que una etapa adicional al procedimiento, en lugar de agilizarlo, retardan la aplicación de la justicia, afectando al mismo tiempo la economía procesal; ya que consideran que si las partes se encuentran ante el órgano jurisdiccional para que sea éste el que resuelva su pleito por la vía legal, suponen que es porque las partes han intentado en forma extrajudicial arreglarse entre ellas antes de iniciar un procedimiento judicial y por lo tanto consideran que está de más que otra persona llegue nuevamente a invitar a las partes a conciliar sus intereses.

Así por ejemplo, autores como el destacado procesalista Cipriano Gómez Lara, no concibe que la conciliación sea un equivalente jurisdiccional, porque considera que la conciliación no tiene vida propia, ya que si esta llegase a triunfar, entonces se llegaría a una figura autocompositiva; y si fracasa en el intento conciliador, estaríamos frente a una conciliación frustrada, y por lo tanto la realización de la conciliación depende de su realización.³³

³³ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, *Teoría General del Proceso*, Pág. 10.

En la misma postura se encuentra Alcalá Zamora y Castillo quien en su célebre obra de: "Proceso, autocomposición y autodefensa", considera que la conciliación no puede reputarse como equivalente jurisdiccional, pues según él, ésta figura o bien desemboca en un fracaso o conduce a una avenencia y entonces salvo que el juez que la dirija o la desnaturalice actuando como coaccionador reduciéndola a solamente una figura autocompositiva como consecuencia de la actitud y de la voluntad de alguna de las partes, resultando igualmente en un excluyente y no equivalente de jurisdicción; considerando que las propuestas del conciliador en cierta forma tienen alcances limitados a diferencia de la resolución del juzgador.³⁴

En cuanto a lo que nos dicen los autores mencionados, quienes en sus obras nos hacen saber que la conciliación no tiene vida propia y que nos hablan de una figura autocompositiva, nos quieren decir que estamos ante un excluyente de jurisdicción, pues al no darse la conciliación, se excluye la jurisdicción, es decir, que consideran que la composición procesal se da en el seno del mismo proceso, y por lo tanto; para ellos la conciliación se da fuera del proceso, ya que si se llevara a cabo dentro del proceso, se trataría solamente de una composición procesal. Además, otra característica que se deduce de lo que piensan dichos autores, es respecto a que la conciliación se da por el acuerdo autocompositivo que llegan las partes dentro del mismo proceso por tener la voluntad mutua de terminar el conflicto entre ellos mismos, y no por la ayuda que pudiesen obtener a través de aceptar o rechazar las propuestas del conciliador. Así por ejemplo, Gómez Lara, establece que la existencia de un funcionario diferente del propio juzgador, acarrea múltiples problemas, dado que piensa que tener buenos conciliadores es un problema de administración y de política judicial complejo de solucionar.

³⁴ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Editorial Textos Jurídicos Universitarios, 2ª. Ed., México, 1970, Págs. 73-76.

Sin embargo, debemos subrayar, que la función del juez es la de únicamente decir el derecho o aceptar el convenio que a su consideración sea sometido, cuando lo encuentre conforme a derecho, y por lo tanto, si las partes por su cuenta han intentado llegar a un arreglo y no lo han logrado hasta ese momento, claramente se necesita de un funcionario que de manera profesional pueda intervenir dentro de estos enfrentamientos, pues será él quien se enfrente directamente a la problemática planteada por los contendientes; y por lo tanto, la audiencia de conciliación representa una gran oportunidad para reconsiderar los beneficios que pueden lograr a través del acuerdo mutuo con la ayuda de un tercero experto e imparcial, auxiliando al mismo tiempo al juez y a toda la maquinaria jurisdiccional a poder decidir el fondo de las mencionadas controversias.

2.2. Definición.

A continuación haremos un estudio gramatical y de las definiciones que nos da la doctrina dentro del derecho común, con el fin de conocer el significado y las funciones de dicha figura jurídica.

“La voz conciliación deviene del latín *conciliatio onis* y en su formulación verbal *conciliare*. En su acepción general significa acción y efecto de conciliar, conformidad o semejanza de una cosa con otra. Tomando el vocablo en su faz activa, implica formar dos o más proposiciones, doctrinas o argumentos en apariencia contrarios, apaciguar y componer los ánimos de los opuestos o desavenidos.”³⁵

³⁵ Fornaciari, Mario Alberto, Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, Ediciones De Palma, Buenos Aires, T. II, Pág. 115.

El Diccionario Jurídico Mexicano la define como: "...el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas."³⁶

Rafael de Pina nos dice que la conciliación es el: "Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que en otro caso, serían precisos para concluirlo)."³⁷

Carlos Cortés Figueroa menciona que se trata de una figura "... en virtud de la cual trata de evitarse el proceso inminente merced a una labor de convencimiento y de avenimiento de las personas en conflicto, esto es, logrando que cada una sacrifique parcialmente sus pretensiones, en aras de evitar un mal mayor (como es el proceso) que el estado mismo conflictivo y el cual, según las corrientes procesales en boga se traduce en litigio."³⁸

Fernández de León en su Diccionario Jurídico nos comenta que la conciliación es un acuerdo de voluntades por medio de una tercera persona llamada conciliador, que trata de avenir a las partes manifestándoles las ventajas y beneficios que pueden conseguir.³⁹

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 13ª. Ed., México, 1999, T. I.

³⁷ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 26ª. Ed., México, 1998.

³⁸ Cortés Figueroa, Carlos, En Torno a Teoría del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª. Ed., México, 1994, Págs. 370, 371.

³⁹ Fernández de León, Gonzalo, Diccionario Jurídico, Ediciones Contabilidad Moderna, 3ª. Ed., Buenos Aires, 1972, T.II.

Desde el punto de vista laboral, los autores expertos en la materia establecen su concepto, y así tenemos que para el maestro Trueba Urbina nos define a la conciliación como: "...la avenencia que sin necesidad de juicio tiene lugar entre partes que discuten acerca de sus derechos en un caso concreto y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra."⁴⁰

Para Mario de la Cueva la conciliación como etapa primera del proceso puede mirarse desde dos puntos de vista del lado de cada parte, debido a que tiene por objeto ayudarlos a que encuentren una solución justa de sus diferencias, y del lado del conciliador, es la actitud que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que regula o debe regularse en el futuro de las relaciones jurídicas.⁴¹

La figura de la conciliación judicial se puede clasificar en conciliación preprocesal, esto es cuando se desarrolla antes de iniciar un proceso jurisdiccional; o intraprocesal, que es la que se manifiesta dentro del proceso ó antes de que termine este, siendo además la forma actualmente más utilizada dentro de nuestro sistema procesal.⁴²

Jurídicamente podemos decir entonces, que la conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial, a la autoridad de un conciliador debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, puede procurar fórmulas justas de arreglo, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos.

⁴⁰ Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1978, Pág. 190.

⁴¹ De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 15ª. Ed., México, 1998, T. I, Pág. 385,

⁴² Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 4ª. Ed., México, 1996, Pág. 26.

Como se observa, la conciliación tiene como una de sus principales características el evitar un litigio o poner fin a uno ya iniciado, mediante un amigable avenimiento, logrando con ello también un beneficio social como lo veremos con posterioridad.

2.3. Formas de terminación de un conflicto.

Como sabemos, desde la antigüedad siempre han existido una variedad de problemas como consecuencia de la diversidad de opiniones, es por ello que el ser humano siempre ha buscado la manera de solucionarlos, utilizando desde métodos rigurosos hasta métodos pacíficos.

En esta búsqueda por mitigar los desacuerdos, encontramos diferentes figuras que tienen como finalidad el terminar con las diferencias surgidas entre los litigantes, sin soslayar el procedimiento jurisdiccional en los casos en que es necesaria su continuación.

Como ya mencionamos, Carnelutti llamó a estos métodos diferentes al proceso judicial como "Equivalentes jurisdiccionales", dentro de los cuales la composición de las controversias, ocurren en forma diferente al proceso civil ya sea solucionándolas entre las mismas partes o ayudados por un tercero ajeno.

Para continuar con nuestro estudio, analizaremos además del proceso jurisdiccional, a otras figuras compositivas de controversias ubicadas dentro del derecho procesal tradicional, que se han manifestado de acuerdo con las necesidades de la justicia; ya sea que esta permita en determinados casos la composición de la *litis* por medio de un tercero ajeno o por obra de las mismas partes.

2.3.1. Autodefensa.

"Desde el punto de vista etimológico autodefensa significa defensa de uno mismo, defensa propia (prefijo auto: uno mismo y sustantivo defensa)."⁴³

A la autodefensa podemos considerarla como la forma más primitiva de arreglar los litigios, de esta manera entendemos por autodefensa, la utilización de medios propios para defender nuestros intereses frente a las pretensiones de la otra parte que esta en contra de los nuestros, es decir, hacer justicia por propia mano. En la autodefensa, se trata en que una de las partes impone a la otra su decisión personal, haciendo prevalecer su derecho o interés.

Sobre esta figura, Alcalá Zamora y Castillo nos dice que "... la autodefensa consiste en que, sin o con formas procesales, la decisión del litigio proviene de una de las partes en litigio, que la impone a la otra..."⁴⁴

Así, tenemos que las características que podemos resaltar sobre dicha figura jurídica son: La ausencia de juez distinto de las partes, y la imposición de la decisión por una de las partes hacia la otra.

La autodefensa se constituye en aquella forma por medio de la cual se obtiene una solución de carácter privada a los conflictos sociales que puedan existir entre los individuos. Esta figura se caracteriza por la utilización de la fuerza o de la desventaja en que se encuentra la contraparte del respectivo pleito.

⁴³ Dorantes Tamayo, Luis, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 8ª. Ed., México, 2002, Pág. 242.

⁴⁴ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Op. Cit., Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Pág. 52.

Tenemos que en las situaciones en que se produce la autotutela o solución privada de los conflictos, no se encuentra desarrollado un proceso previo para la solución del mismo, como sí ocurre en el ámbito jurisdiccional. Por medio de la autodefensa se da una solución privada y parcial del conflicto, sin que intervenga un tercero o juez en dicha solución.

En la llamada autodefensa o autojusticia, en cuya virtud una parte impone su voluntad sacrificando un bien jurídico de la contraparte, se produce cuando una parte impone su solución a la otra, con lo que se está ante el tomarse justicia por mano propia, lo que está prohibido expresamente por nuestra Constitución.

Sin embargo, en determinados casos el Estado reconoce la existencia del derecho a la autodefensa, en las que no se puede esperar la intervención de los tribunales, por que de ser así la defensa de éstos llegaría tardía e ineficazmente. Es así que desde el punto de vista penal, la autodefensa puede presentarse como una facultad para hacer frente a situaciones de excepción y coacción apremiantes, en donde la contraparte impone sus propios intereses convirtiéndose de esta manera en una defensa legítima frente a dichas situaciones de emergencia; ya que el Estado permite que en ese momento se pueda optar por defender el interés más valioso como sería por ejemplo la vida, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, o una conducta que pudiera ser tipificada como delito, pero que pueda ser excluyente de antijuricidad, claro está; después de que dichas hipótesis establecidas por la propia ley, puedan ser determinadas y comprobadas por los tribunales a través del proceso respectivo.

La prohibición de la autodefensa, salvo en los casos señalados anteriormente, se basa en el principio de que el Estado asume la responsabilidad de dirimir los conflictos que se suscitan en su ámbito territorial, ya que constituye precisamente una función del Estado, mantener el orden social y hacer respetar el ordenamiento jurídico establecido.

2.3.2. Autocomposición.

La autocomposición es un término introducido por Carnelutti al que considera como: "...el acto jurídico por medio del cual las partes en un pleito lo componen sin necesidad de acudir ante los tribunales, haciendo uso de otras formas." ⁴⁵

Para Cipriano Gómez Lara: "... surge indudablemente por una evolución humana y por que hay ya un alejamiento del primitivismo y de la animalidad. En la autocomposición al encontrar las propias partes en conflicto la solución de este a través del pacto, la renuncia o el reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria, resulta que están ya ante una forma altruista más humanizada de solución de conflictos." ⁴⁶

Jurídicamente, tenemos que la autocomposición es una figura dentro de la cual se reconocen varias formas, tanto unilaterales como bilaterales, que derivan de un acto simple y de un acto complejo respectivamente.

Por lo tanto, tenemos tres figuras de carácter autocompositivo como son: La transacción, la renuncia y el reconocimiento. Respecto a la transacción, esta es una forma bilateral que puede aparecer antes, dentro del proceso ya iniciado, así como también fuera del mismo.

En cuanto al reconocimiento y la renuncia ya sea de derecho o de pretensiones, son formas autocompositivas de solución de litigios de carácter unilateral; de tal manera que tanto la renuncia como el reconocimiento son especies procesales, ya

⁴⁵ Carnelutti, Francisco, Diccionario Procesal, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1973, T. I.

⁴⁶ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., Teoría General del Proceso, Pág. 11.

que éstas figuras podemos encontrarlas dentro del proceso en forma de desistimiento o allanamiento respectivamente y que pueden aparecer antes, independientemente, o después de iniciado el proceso.

Al respecto Zamora y Castillo menciona que: "... la autocomposición constituye el más característico de los modos no jurisdiccionales de la solución de los litigios. Siendo dos los sujetos del litigio, como lo son los de la relación procesal, cabe que la solución autocompositiva provenga del atacante. Es decir, de quien deduzca la pretensión del atacado, o de ambos, cuando se hagan concesiones mutuas, más o menos equilibradas, las dos primeras especies son unilaterales, la que procede del atacante se llama renuncia o desistimiento, la que emana del atacado, reconocimiento o allanamiento, la tercera manifestación es bilateral y se conoce como transacción."⁴⁷

Lo anterior significa que esta forma de dar solución a los problemas, puede presentarse mediante un acuerdo que fijan entre ellas mismas las partes, utilizando para ello alguna forma bilateral o unilateral como ya mencionamos. Incluso, el Estado consiente su utilización en los casos donde están involucradas las partes que no se encuentran en igualdad de condiciones; como pudiera ser por ejemplo, el acuerdo a que llega un empleador con sus trabajadores, o en el caso que existan intereses superiores que resguardar, por ejemplo, el derecho de visita que tiene un padre respecto de sus hijos.

Otro ejemplo, puede resultar en el acuerdo que puede darse en el transcurso de un proceso judicial y en que la iniciativa del acuerdo se origina entre las partes en conflicto que deciden no seguir el juicio y arreglar entre ellos el asunto respectivo. En dicho caso el tribunal se limita a aprobar este acuerdo, como podría ser,

⁴⁷ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Op. Cit., Derecho Procesal Mexicano, Págs. 447, 448.

en el juicio de alimentos por una madre, que llega a un acuerdo con el padre en cuanto al monto de dinero que va a otorgar mensualmente para sus hijos. A diferencia de la conciliación, donde la iniciativa puede partir del conciliador, como por ejemplo, en el mismo caso de la fijación de los alimentos que se determinan en una audiencia, el conciliador le indica a las partes que las posiciones se encuentran tan cercanas una de otra que sería más beneficioso ponerse de acuerdo y no seguir el juicio, proponiéndoles el monto a ambas, acordando su aceptación.

En la autocomposición el acuerdo puede encontrarse y ser adoptado por las mismas partes antes del proceso judicial, y para darle mayor seguridad en cuanto a su cumplimiento, se someten al tribunal para que este le de su aprobación, y así; en caso de incumplimiento, el tribunal podrá obligar por los medios que prevé la ley. En el ejemplo de los alimentos, los padres se ponen de acuerdo sin que la madre haya recurrido antes al tribunal y llevan a éste el documento donde consta el monto de dinero que el padre entregará mensualmente; y en caso de que el padre no entregue la suma acordada en un mes, la madre podrá recurrir al tribunal, quien llamará al padre para que pague y en caso de no hacerlo, se puede disponer de la orden de arresto para obligarlo.

De lo anterior, podemos decir que la autocomposición, implica un carácter menos egoísta a la hora de decidir sobre el sacrificio de bienes jurídicos, puesto que dichos bienes pueden ser los propios del decisor o de ambos; el sacrificio es consentido, no impuesto. Esta fórmula es la ideal para la resolución de los conflictos entre particulares sobre materias que son de su entera disposición, ya que implica que las dos partes en el conflicto ponen solución al mismo de modo pactado, sin que una se imponga a la otra; o sin que se acuda a un tercero que decida coactivamente.

2.3.3. Desistimiento.

El desistimiento es la renuncia de alguna de las partes a las pretensiones que dieron origen al litigio: "En su representación gramatical desistimiento es la acción de desistir. A su vez, desistir es apartarse, abandonar o abdicar un derecho que se haya efectuado."⁴⁸

Para el maestro Alcalá Zamora y Castillo, el desistimiento es la "... renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención."⁴⁹

En cuanto a esta figura, Becerra Bautista define que: "Es un acto jurídico unilateral que implica la pérdida de la acción e impide el curso del juicio, de tal manera que este se extingue."⁵⁰

Para Mario Alberto Fornaciari, "... es un acto procesal de naturaleza dispositiva, en cuya virtud se abdicar del ejercicio del derecho de acción con la mediata finalidad de extinguir el litigio sin el dictado de una sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida."⁵¹

José Ovalle Favela considera que el desistimiento no necesariamente es un derecho de la parte actora, ya que si bien el demandado expresa su pretensión por medio de una demanda, el demandado puede a su vez oponer resistencia, por medio de la reconvención, contrademanda, o contraprestación; y por ello el

⁴⁸ Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 56.

⁴⁹ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Op. Cit., Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Pág. 83.

⁵⁰ Becerra Bautista, José, El Procedimiento Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 396.

⁵¹ Fornaciari, Mario Alberto, Op. Cit., Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, Pág. 111.

desistimiento puede interponerla cualquiera de las partes en conflicto.⁵²

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 34 señala dos tipos de desistimiento:

- a) El desistimiento de la acción, que extingue la acción aún sin el consentimiento del demandado y proporciona una solución definitiva al litigio, ya que la parte actora no podrá formular la acción desistida nuevamente; y
- b) El desistimiento de la demanda o de la instancia, que solo es una renuncia a los actos del proceso, por lo que deja a salvo la acción intentada, la cual podrá ser ejercida de nueva cuenta en un proceso ulterior.

El desistimiento de la acción, es la renuncia del derecho o de las pretensiones que prospera aún sin el consentimiento del demandado.

Cipriano Gómez Lara considera que el desistimiento de la acción se debe propiamente a un desistimiento de la pretensión o del derecho, porque no tiene efectos jurídicos vinculatorios, en el caso de los derechos irrenunciables. Esto es, si se trata de derechos irrenunciables en función de que el sistema jurídico para protegerlos no ha permitido efectos jurídicos a la renuncia de que ellos se haga, resulta entonces que en estos casos podemos afirmar que el desistimiento, vía renuncia, no está permitido por el Estado para solucionar conflictos. Piensa que ciertos derechos como podrían ser los alimentos, la familia, o los derechos

⁵² Ovalle Favela, José, Op. Cit., Teoría General del Proceso. Pág. 17.

sociales; merecen una tutela o protección especial ya que afectan el orden o el interés público.⁵³

Finalmente, en cuanto al desistimiento de la instancia, se requiere el consentimiento de la parte contraria para poder realizarla, y en este caso tampoco llega a solucionarse el fondo del litigio, sino que las partes admiten el fin del proceso, sin que se afecten sus derechos, además de que podrán replantearlos en un proceso ulterior.

Con ello podemos decir que el desistimiento es una prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción para renunciar expresamente a su derecho de continuar la instancia o la acción.

2.3.4. Allanamiento.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra allanamiento, proviene de allanarse, esto es, sujetarse, ponerse plano, no ofrecer resistencia o someterse a las pretensiones de un contrario.⁵⁴

Procesalmente, podemos decir que el allanamiento se refiere por lo general, a conformarse con las pretensiones de la parte actora. Respecto a esta figura, Ovalle Favela nos comenta que:

“La palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte no opone ninguna

⁵³ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, *Teoría General del Proceso*, Pág. 20.

⁵⁴ *Ibidem*, Pág. 21.

resistencia frente a aquella, por lo que no que llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprime las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que denomina formalmente sentencia, esta no tiene realmente tal carácter, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.⁵⁵

El allanamiento es una conducta asumida principalmente por el demandado, por medio de la cual reconoce las pretensiones que son hechas valer por la parte actora; es decir, es una actitud de sometimiento a la demanda interpuesta en su contra, conformándose con el contenido de la misma.

De esta forma, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que: "Cuando el allanamiento satisfaga los requisitos legales, su principal consecuencia es que no será necesario agotar las etapas de pruebas y de alegatos, por lo que el juez deberá citar a las partes para oír sentencia. En virtud de que el demandado al allanarse, no ofrece resistencia a la pretensión de la parte actora, ni controvierte expresamente sobre los hechos y el derecho alegados por esta última parte, no serán necesarias dichas etapas por no haber hechos controvertidos que probar ni alegatos que expresar (Art. 274 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

En cambio, cuando la parte demandada solo confiesa que son ciertos los hechos expresados por la parte actora en su demanda, sin que se allane a la pretensión, únicamente se suprimirá la etapa de pruebas (por no ser necesarias estas frente a los hechos confesados), pero si tendrá que llevarse a cabo la de alegatos, para que las partes manifiesten sus argumentos sobre

⁵⁵ Ovalle Favela, José, Op. Cit., Teoría General del Proceso, Pág. 21 y 22.

las cuestiones de derecho discutidas (Art. 276 del mismo ordenamiento).”⁵⁶

Entonces tenemos que en el allanamiento de la demanda, el demandado puede someterse a las pretensiones del actor parcial o totalmente, dependiendo si se somete a todas las partes del contenido de la demanda, o únicamente se somete a ciertos hechos de la misma.

Así por ejemplo: “Si hemos concebido al allanamiento como reconocimiento o más bien sometimiento del demandado a las pretensiones del actor, dicho sometimiento no presupone necesariamente el reconocimiento de la procedencia legal de la acción intentada. Puede ser que el demandado niegue los hechos que se le imputan y que sirven de fundamento para la acción, y sin embargo se allana a la pretensión de la parte actora. El caso podría darse con objetividad en un juicio de divorcio, en el cual el cónyuge demandado niega todos los hechos de la demanda y sin embargo se somete a la pretensión del contrario, es decir, se somete a la pretensión de disolución del vínculo matrimonial, y a las posibles consecuencias de dicha resolución: el pago de alimentos, pérdida de la patria potestad, etcétera. Es evidente que aquí existe el allanamiento y sin embargo no habiendo confesión tampoco hay reconocimiento de la procedencia legal de la acción”.⁵⁷

Sin embargo, se debe distinguir a la confesión del allanamiento, ya que en la primera se reconocen los hechos propios que se declaran; y por lo tanto, puede existir allanamiento sin confesión, o también puede darse la confesión sin necesidad del allanamiento; esto es por ejemplo, que si el demandado aún negando los hechos atribuidos por la parte actora en que fundamenta su demanda, se allane a las pretensiones de la parte contraria, con la finalidad de evitar las consecuencias del litigio.

⁵⁶ *Ibidem*, Pág. 23.

⁵⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, *Teoría General del Proceso*, Pág. 21.

2.3.5. Transacción.

"Etimológicamente, la voz transacción proviene del verbo latino *transigere*, pasar a través, transigir. En su sustantivación, deviene de *transactio*, *transactionis*, equivalente a trato o acuerdo."⁵⁸

La anterior definición nos da el significado desde el punto de vista gramatical, que designa un convenio o contrato entre dos personas; sin embargo, desde el punto de vista procesal, como lo señala el autor Alberto Fornaciari, "... se trata de una concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aún estando cierto de la razón o causa propia."⁵⁹

Ovalle Favela nos señala que: "La transacción es un medio autocompositivo bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciado parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia. Desde el punto de vista de la justicia de la solución, la transacción debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable de cada parte."⁶⁰

El Código Civil para el Distrito Federal, dentro de su artículo 2944, establece que la transacción es "... un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura. El término recíprocas concesiones no quiere decir iguales o equivalentes, es decir la reciprocidad de las concesiones a que se refiere el precepto citado, no hace alusión a la igualdad en los sacrificios consentidos. Se habla de aquella en que es el actor quien cede más y entonces estaríamos ante una transacción – desistimiento, y, por el contrario, aquella en que el demandado quien más

⁵⁸ Fornaciari, Mario Alberto, *Op. Cit.*, Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, Pág. 1.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, Teoría General del Proceso, Pág. 24.

otorga, nos encontraríamos con una transacción -allanamiento."⁶¹

Es decir, la transacción es una figura jurídica por medio de la cual se busca establecer la solución del litigio o la controversia a través del sometimiento o acuerdo recíproco de las voluntades de las partes mediante un pacto.

Cabe señalar que la transacción es finalmente el contrato o convenio al que se intenta llegar y plasmar por medio de la conciliación; tal y como lo menciona Sánchez Medal:

"La transacción representa un alto interés social de pacificación en las relaciones jurídicas inciertas, lo que hace que en la práctica un gran número de litigios terminen o se eviten gracias a dicho contrato. A ello se deben las facultades expresamente concedidas al juez para exhortar a las partes, en cualquier momento y en toda clase de juicios, a llegar a un avenimiento y terminar así la contienda judicial."⁶²

Debemos precisar que en la transacción no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; tampoco se puede establecer sobre delitos con dolo y culpa futuros, sobre sucesión futura, sobre una herencia antes de visto el testamento si lo hay; y sobre el derecho de recibir alimentos, por razón del carácter público, ya que no se puede pactar sobre ellos.

⁶¹ Alcalá Zamora y Castillo, Op. Cit., Derecho Procesal Mexicano, Pág. 451.

⁶² Sánchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 10ª. Ed., México, 1989, Pág. 509.

2.3.6. Proceso.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra proceso proviene del vocablo latino "*processus*", que significa avance, o la continuación de un momento hasta su resultado final.⁶³

El maestro Cipriano Gómez Lara hace referencia al proceso jurisdiccional definiéndolo como: "... ese conjunto de actos de Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción, entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado; y, finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio del juzgador o las partes, y que convergen junto con la acción, dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de este: la sentencia."⁶⁴

Tenemos que el proceso es entonces un conjunto de actos complejos que lleva a cabo el Estado en el ejercicio de su jurisdicción, mediante la aplicación de la norma general, formulada por un órgano judicial, por las partes interesadas y por terceros ajenos a la relación sustancial (testigos, peritos, el trabajo de los secretarios y los abogados), que son actos de auxilio al juzgador o a las partes, y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso; con la finalidad de resolver un caso concreto a través de la consecución de un resultado final o sentencia.

Sin embargo, el proceso, no se lleva a cabo de una manera instantánea; es decir, no en un acto de manera cabal, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que suceden en el

⁶³ Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Tecnos, 1975, T. I, Pág. 27.

⁶⁴ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., Teoría General del Proceso, Pág. 95.

tiempo, y cada acto que la integra va sucediéndose a otras, desde un primer acto inicial, hasta el último acto final.

Al respecto, Alcalá Zamora y Castillo apunta: "Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que derive un complemento (ejecución)."⁶⁵

La doctrina señala que todo proceso se divide en dos grandes etapas que son: Instrucción y Juicio.

La instrucción o instruccional, es la primera gran etapa del proceso y es la que engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes en conflicto y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos a través de los cuales se precisa el contenido del debate litigioso, desarrollando también toda actividad preparatoria, formulando alegatos y conclusiones de las partes. Con esta primera etapa el juzgador está en condiciones de concentrarse en todos los datos, elementos, pruebas y afirmaciones de los interesados para poder así dictar la sentencia definitiva.

A su vez, la instrucción se divide en tres etapas que son: La etapa postulatoria, la etapa probatoria y la etapa preconclusiva.

Dentro de la etapa postulatoria, las partes plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos y fundamentos de derecho, además de exponer lo que a sus intereses conviene, esta etapa termina cuando ya ha quedado determinada la materia sobre la cual ha de probarse, alegarse y sentenciarse. En lo que respecta a la etapa probatoria, esta se subdivide a su vez en

⁶⁵ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal, Prensa Castellana, Madrid, 1968, Pág. 24.

cuatro momentos que son: Ofrecimiento de pruebas, admisión, preparación y desahogo. En la admisión por su parte, es una actividad del tribunal, en donde se declara la procedencia o improcedencia de los medios de la prueba. La preparación consiste en un acto que también lleva a cabo el tribunal y que consiste en términos generales: En citar a las partes, testigos, peritos; así como fijar fecha y hora para realizar determinada diligencia, etcétera. Por último en el desahogo de la prueba, esta constituye en el desarrollo y desenvolvimiento de la misma.

Una vez que se han llevado a cabo las cuatro etapas señaladas, se pasa a la etapa preconclusiva; en donde por regla general las partes formulan alegatos y conclusiones; es decir, una serie de consideraciones y razonamientos, que la parte hace al juez sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas (postulatoria y probatoria); enfatizándole las partes al tribunal lo que han afirmado, negado, aceptado etcétera, haciendo la petición a este sobre cual debe ser el sentido de la sentencia.

En el juicio que es la segunda y final etapa del proceso, en la que solamente se desenvuelve una sola actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o juzgadores (órgano colegiado), emiten, dictan, o pronuncian la sentencia definitiva, que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda; es decir, el conflicto de intereses.⁶⁶

Debido a la importancia que reviste dentro del proceso la sentencia definitiva, trataremos de explicar a grandes rasgos las características de dicha figura jurídica.

En primer lugar, se puede decir que la sentencia es el acto emitido por el juez, con citación o comparecencia de las partes, afirmando una voluntad de la ley, en relación al objeto deducido

⁶⁶ Gómez Lara, *Op. Cit.*, *Derecho Procesal Civil Mexicano*, Pág. 102.

en juicio por las mismas, o también puede ser la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia el tribunal, al agotarse el procedimiento dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos ⁶⁷

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, nos dice que la sentencia "es una resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario". ⁶⁸

Ahora bien, toda sentencia, en su estructura presenta cuatro acciones que son: El preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

En el preámbulo, deberá contener el lugar, fecha y tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, y todos aquellos datos mediante los cuales se pueda identificar de manera plena el asunto. Los resultandos, son aquellos que contienen las consideraciones de tipo histórico-descriptivo, o sea, la exposición de los hechos acontecidos durante el transcurso del procedimiento, en los que se relatan los antecedentes de los puntos cuestionados por medio de la demanda, contestación, y pruebas que las partes hayan ofrecido en el mismo. Respecto a los considerandos, se puede decir que son la parte medular de la sentencia, pues es aquí donde se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, así como de las pruebas que se hayan arrojado sobre la controversia. Por último, los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia, por medio de los cuales se precisa, entre otras cosas; el sentido de la resolución en forma concreta la condena y el plazo para dar cumplimiento a la misma.

⁶⁷ Arellano García, Carlos. Op. Cit., Derecho Procesal Civil, Pág. 439.

⁶⁸ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., Diccionario de Derecho.

Como se aprecia, la figura jurídica con la que termina en forma normal el proceso, y con la que se da solución a los conflictos, es con la aplicación de la sentencia definitiva, emitida por un órgano jurisdiccional de carácter público previamente establecido, esto es a través de un tribunal, que ha seguido un sistema complejo de actos jurídicos con la finalidad de que dicho juzgador determine sobre la cuestión controvertida, con lo que deviene dicho pronunciamiento definitivo.

Es de hacer notar, que el Proceso surge porque el Estado tiene el interés de que sus ciudadanos acudan a sus tribunales para resolver sus controversias jurídicas, puesto que lo esencial para el Estado es la conservación del orden jurídico y de la paz social; sin embargo también considera que si estos fines se pueden conseguir por medios distintos del proceso civil como la conciliación, sería menos gravoso para el Estado mismo y para los particulares como lo abordaremos en un tema aparte.

2.3.7. Arbitraje.

Al arbitraje podemos considerarlo como un proceso mediante el cual las partes presentan su punto de vista sobre su conflicto a un tercero neutral llamado árbitro, quien decidirá como se solucionará la disputa, mediante un dictamen o resolución de carácter obligatorio mejor conocido como laudo, basando su decisión en los hechos del caso, de manera neutral e imparcial.

Camelutti piensa que el arbitraje es un equivalente jurisdiccional, por virtud del cual se trata de obtener la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional.⁶⁹

⁶⁹ Camelutti, Francisco, *Op. Cit.*, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Pág. 116.

En cuanto a esta figura podemos distinguir entre el arbitraje que se realiza en forma voluntaria y el arbitraje institucional; el primero, como su nombre lo indica, se trata en que por voluntad de las mismas partes y a través de un pacto anticipado, designan a una tercera persona ajena para resolver su conflictiva; es decir, un juez eventual, privado, quien actuará como árbitro.

Briseño Sierra menciona que se trata de: "...una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer sus diferencias que les separan."⁷⁰

El arbitraje institucional es aquel que proviene de la ley y que se contempla para resolver determinados litigios; es decir, las partes someten sus controversias a la decisión de una institución especializada designada por la ley mediante personas calificadas para actuar como árbitros. Así por ejemplo, tenemos que en la legislación mexicana la figura del arbitraje está indicado principalmente para resolver conflictos suscitados en materia laboral a través de instituciones formales, denominadas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Para diferenciarlo de otros medios de solución de controversias, debemos decir que en el arbitraje, el árbitro desempeña un papel muy activo; ya que el acuerdo celebrado entre las partes tiene la característica de ser obligatorio a través de una resolución a la que se le denomina laudo arbitral.

Con ello, tenemos que el arbitraje se utiliza en gran medida para resolver principalmente conflictos suscitados en materia laboral, industrial o comercial; ya que esta figura se presenta

⁷⁰ Briseño Sierra, Humberto, El Arbitraje Comercial, Limusa Noriega Editores, 2ª. Ed., México, 1999, Pág. 12.

como un procedimiento útil y fácil de dar solución a los conflictos en estas áreas que requieren de procedimientos más ágiles y económicos, en contraste con el proceso judicial.

Debemos puntualizar que la figura del arbitraje está limitado por el Estado en cuanto a sus posibilidades en algunos tipos de conflictos, pues se establece que no todos son susceptibles de ser resueltos a través de esta figura jurídica, como son los asuntos de interés público, tales como los juicios de divorcio, ya sean voluntarios o forzosos, así como la nulidad del matrimonio, el estado civil de las personas y el juicio de alimentos; como lo señala el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que debido a su naturaleza, las partes deben tener el libre albedrío respecto de sus asuntos y derechos respectivos.

2.3.8. Mediación.

En primer lugar, tenemos que la conciliación y la mediación son figuras muy parecidas, y así tenemos como particularidad que en ambas se intenta concretar la avenencia de los contendientes a través de un tercero con el fin de llegar a un convenio, sin necesidad de recurrir o atravesar un proceso más extenso como el judicial, dejando a este como último recurso para los casos en que sea definitivamente necesario para la solución del conflicto presentado.

Sobre la figura del mediador José Ovalle Favela menciona lo siguiente:

“La función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso el tercero será simplemente un mediador, que al hacer posibles las condiciones para que las partes intercambien sus

puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución.”⁷¹

Dicho de otro modo: “Es posible definirla como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades.”⁷²

Las principales semejanzas entre la conciliación y la mediación se basan principalmente en su estructura, ya que ambas buscan la resolución de los dos intereses en conflicto por medio de un tercero, así como facilitar que las partes lleguen a un acuerdo de mutuo beneficio.

Ahora bien, podemos establecer que las diferencias entre la conciliación y mediación, a pesar de estar ligadas en cuanto a su objetivo, se diferencian en su metodología. Por medio del conciliador además de escuchar las propuestas de las partes, éste también puede opinar y proponer fórmulas conciliatorias con el objetivo de superar la disputa, a diferencia del mediador, que siendo también un tercero neutral, únicamente conduce la negociación, absteniéndose de asesorar, aconsejar, emitir opinión o proponer fórmulas de arreglo, tal y como lo formula Chávez Ascencio:

“Debe tomarse en cuenta que una cosa es la conciliación y otra la mediación: Por la primera, quien concilia tiene ciertas facultades para opinar y decidir. En la mediación se busca que sean los sujetos en crisis quienes encuentren la solución; el

⁷¹ Ovalle Favela, José, *Op. Cit., Teoría General del Proceso*, Pág. 25.

⁷² Jay Folberg, Alison Taylor, *Mediación, Resolución de Conflictos sin Litigio*, Editorial Limusa, México, 1992, Pág. 27

mediador solo es un conductor".⁷³

De igual manera, Carnelutti hace la siguiente distinción, al decir que: "La nota diferencial, frágil y valiosa, entre las dos formas de actividad se refiere, por el contrario, a la finalidad, puesto que la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación aspira a la composición justa."⁷⁴

Recientemente, la mediación ha comenzado a tomar auge particularmente dentro del Distrito Federal. Así por ejemplo, por acuerdo emitido en sesión ordinaria de fecha 27 de agosto de 2003 por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se aprobó la instalación de un Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del cual, en un inicio se tiene contemplada la utilización de la mediación, con la finalidad de resolver los problemas suscitados dentro de las relaciones familiares de manera optativa y voluntaria al proceso judicial, y concebida como un servicio de índole administrativo dejando siempre expedita la vía judicial en los términos y condiciones que establecen nuestras leyes; concretando un paso adelante en la modernización de las formas de resolver los conflictos de esa naturaleza, luego del convencimiento de que son los conflictos de orden familiar, los que reclaman una mayor atención dentro del actual servicio de administración de justicia, dada su delicadeza y trascendencia.

Resumiendo, sin desestimar las consideraciones doctrinarias y las argumentaciones a favor o en contra de las semejanzas o similitudes entre la conciliación y la mediación, lo importante es que su común objetivo es contribuir a resolver los conflictos que agobian y sobrecargan nuestros sistemas judiciales.

⁷³ Chávez Ascencio, Manuel F. Hernández Barros, Julio A., La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Editorial Porrúa, 2ª. Ed., México, 2000, Pág. 51.

⁷⁴ Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., Pág. 198.

CAPITULO TERCERO.

3. EL CONCILIADOR EN LOS JUICIOS DEL ORDEN COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. El conciliador como funcionario del Poder Judicial del Distrito Federal.

Antes de abordar las funciones del conciliador, debemos recordar que este funcionario se reconoce de manera formal, durante el sexenio del entonces presidente de México Miguel de la Madrid Hurtado, que mediante las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el año de 1986, se otorgan las facultades necesarias para que dicho funcionario lleve a cabo las labores de conciliación, dichas reformas fueron consideradas en su época como una novedad dentro de la legislación mexicana, cuya denominación completa fue implantada con el nombre de "secretario conciliador."

Ahora bien, para una mejor comprensión, debemos establecer la definición de las palabras "secretario conciliador", respecto de la primera acepción se dice que se trata de un: "...funcionario judicial de carácter permanente, con facultad para auxiliar a los Tribunales de Justicia y dar fe en todos los asuntos en cuyo conocimiento le corresponde. Su misión no se concreta a intervenir sólo en las diligencias judiciales y darles un carácter auténtico, sino que también le incumbe su custodia al preservarlas de la destrucción e impedir que la mala fe las adultere, siendo tan indispensables estos funcionarios de juzgados y tribunales que bien puede informarse que constituye parte inseparable de estos."⁷⁵

⁷⁵ Arellano García, Carlos, Manual del Abogado, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 481

Respecto al significado de la palabra "conciliador", esta puede definirse como una: "Persona que tiene a su cargo la conciliación, la que tiene inclinación natural a conciliar o conciliarse."⁷⁶

Para tener una idea más precisa acerca de la definición del "secretario conciliador" nos remitiremos a la definición que estableció en su momento la Cámara de Senadores en su exposición de motivos durante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1986; y al respecto menciona que es: "... un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar judicial adscrito al Tribunal. Este funcionario debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas alternativas viables de solución...".⁷⁷

Así, tenemos que dentro de nuestra legislación, se señalan varios tipos de secretarios, de acuerdo a las funciones que desempeñan dentro de los juzgados; de esta manera encontramos que:

El Secretario Administrativo: es el encargado de vigilar el desempeño de las actividades del Tribunal. Actualmente esta función la desempeña el secretario de acuerdos "A". Quien como jefe inmediato de todo el personal, vigila que este llegue a tiempo, que cumpla con sus obligaciones, sustituye al juez en sus faltas temporales y demás funciones que señala la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁷⁶ De Pina Vara, Rafael, *Op. Cit.*, Diccionario de Derecho.

⁷⁷ De La Madrid Hurtado, Miguel, *El Marco Legislativo para el Cambio*, México, 1986, T. XVIII, Pág. 223.

El Secretario Proyectista, que es el funcionario que se encarga de preparar los proyectos de sentencias, o ponencias, sometiéndolas a la aprobación del juez o magistrado.

El Secretario de Acuerdos dentro de nuestra legislación tiene a su cargo los casos urgentes, así como las notificaciones cuando lo ordene el juez, dando cuenta de ello.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dar cuenta de todos los escritos y promociones de los asuntos encargados al Juez. Llevar a cabo los exhortos, despachos, diligencias, actas, resoluciones y autos que se expidan, practiquen y asienten. Realizar las certificaciones procedentes cuando la ley o el juez las ordene. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez. Expedir las copias autorizadas que la ley establezca o deban proporcionarse a las partes en virtud de alguna providencia dictada por el juez. Cuidar que los expedientes sean foliados debidamente, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos rubricando las hojas en el centro de las mismas. Guardar en el secreto del juzgado los documentos materia de la *litis*, así como valores. Hacer el inventario conservando en su poder los expedientes mientras se encuentren en litigio dentro del juzgado y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión. Tienen la facultad de notificar a las partes personalmente dentro del juzgado en los asuntos que se tramiten ante él, de acuerdo al artículo 123 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Cuidar y vigilar que el archivo del juzgado se clasifique por orden alfabético, por apellidos del actor y del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria. Remitir los expedientes al archivo judicial al superior o al sustituto legal previo registro. Ordenar y vigilar que los asuntos se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes. Tiene bajo su encargo el uso de los libros de control del juzgado, designando a los empleados subalternos, de

vigilar los expedientes para evitar su robo o extravío, así como las demás atribuciones que confieran las leyes y los reglamentos.

Los Secretarios "... notificadores y ejecutores tienen a su cargo dos funciones fundamentales: la de dar a conocer a las partes y a los terceros, las resoluciones respectivas y la de asistir por regla general a todas aquellas diligencias judiciales que deban realizarse fuera del recinto o de la casa residencial del tribunal..."⁷⁸

En cuanto al Secretario Conciliador, se caracteriza por estar al frente de las audiencias conciliatorias propias de su función, así como la depuración del procedimiento respecto de las excepciones y defensas que se hicieran valer en juicio, para posteriormente escuchar las pretensiones de las partes procurando su avenencia, dando cuenta al juez de los resultados logrados en dicha audiencia, autorizando las diligencias en que intervenga. Además, suple inmediatamente las ausencias temporales del secretario de acuerdos.

Con lo anterior podemos decir que el Secretario Conciliador es aquel funcionario profesional, auxiliar de la administración de la justicia, adscrito a un juzgado, que debe tener la habilidad y conocimientos necesarios, con el fin de preparar y proponer alternativas de conflicto y de esta manera exhortar a las partes a llegar a un acuerdo, evitando continuar o enfrentar el proceso judicial, aunque como se observa en la práctica, muchas de las veces las funciones del secretario conciliador son únicamente las de preguntar a las partes si es su deseo avenirse, y por lo tanto; consideramos que debe cumplir cabalmente con sus objetivos, que son los de aprovechar las ventajas que ofrece la conciliación con el fin de obtener un convenio adecuado para las partes, así como descargar nuestro sistema judicial de los asuntos que son susceptibles de conciliación.

⁷⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, Teoría General del Proceso, Pág. 181.

3.1.1. Requisitos.

Por decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 12 de enero de 1987, se publicaron reformas y adiciones a la entonces Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que dentro de su artículo 62 se establecieron los requisitos relativos a los secretarios conciliadores de los juzgados de arrendamiento, señalando que deben reunir los mismos requisitos que la ley establece a los secretarios de los juzgados de lo civil, y que serán nombrados de la misma manera que estos. En consecuencia, tenemos que actualmente los requisitos que la actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1996, establece que para ser secretario de los juzgados se requiere lo siguiente:

“Artículo 19.- Para ser secretario de acuerdos en los juzgados de primera instancia y en las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para secretario proyectista de Segunda instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la

buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

3.1.2. Atribuciones.

Las atribuciones concedidas a los secretarios conciliadores, se encuentran reguladas dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dentro de su artículo 60 se señala lo siguiente:

“Artículo 60.- Los conciliadores tendrán las atribuciones y facultades siguientes:

- I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;
- II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;
- III. Autorizar las diligencias en que intervengan;
- IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y
- V. Las demás que los jueces y esta ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones”.

De lo anterior, podemos concluir que la figura del Secretario Conciliador es uno de los funcionarios más importantes dentro del juzgado, ya que sustituye incluso al mismo secretario de acuerdos en sus ausencias temporales por ministerio de ley. Es además, un fedatario público auxiliar de la justicia federal, teniendo a su

encargo una de las funciones más importantes dentro de la oficina del juzgado, que es la de tratar que las partes lleguen a un acuerdo amistoso.

La audiencia de conciliación, como ya vimos, es una figura relativamente nueva en la legislación del Distrito Federal; fue establecida con la finalidad de que un funcionario especial denominado "secretario conciliador", prepare, proponga e invite a las partes en la conveniencia de arreglar sus intereses, dando solución a su litigio mediante un acuerdo conciliatorio que tendrá calidad de cosa juzgada.

El desarrollo de la audiencia corre a cargo del Conciliador adscrito al juzgado que conozca de la controversia, contando con las facultades más amplias para proponer a las partes un arreglo conciliatorio; si las partes desean conciliar sus respectivos intereses, el conciliador redactará un convenio y lo someterá a la aprobación del juez del conocimiento. En el caso de que no lleguen a ningún acuerdo, el juzgador decretará la continuación del procedimiento y depurará el juicio, resolviendo lo referente a las excepciones y defensas opuestas por las partes en sus escritos de contestación de demanda y reconvención en su caso; acto seguido, abrirá el juicio a prueba por el término de diez días comunes para ambas partes, los que empezarán a correr el mismo día o más tardar al día siguiente en que se haya llevado a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente en esta etapa de conciliación, el acta que para tal efecto se levante, deberá ser firmada por las partes que en ella hayan intervenido y además deberá asentarse la firma del Conciliador, del Secretario de Acuerdos y del Juez del conocimiento.

De esta manera, el Código Procesal Civil, regula la figura de la conciliación judicial, como una etapa o articulación procesal donde el conciliador ofrece a las partes la posibilidad de terminar

el proceso mediante un arreglo mutuamente beneficioso. Es decir, lo que se trata de evitar, es que se continúe con el procedimiento judicial sin que previamente se haya buscado un acuerdo entre las partes en litigio. Así, antes de continuar con el proceso para que el juez sea quien dirima sus diferencias, se deben valorar los beneficios de mecanismos alternativos como la conciliación.

Actualmente, el secretario conciliador o conciliador simplemente, desempeña sus funciones de acuerdo a la materia del juzgado al que se encuentra adscrito. Así, el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla una audiencia de conciliación en su numeral 272-A; otorgándole a dicho funcionario, la facultad de intentar un arreglo en todo momento del juicio mientras la sentencia no haya causado ejecutoria; tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.2. El conciliador en materia de arrendamiento inmobiliario.

Actualmente, de acuerdo con lo que disponen los artículos transitorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, se faculta al conciliador en conocer de dichos asuntos únicamente cuando se trate de controversias suscitadas por contratos de arrendamiento que hayan sido celebrados con anterioridad al 19 de octubre de 1993, rigiéndose por las reglas que en su momento establecían el anterior artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que consideramos conveniente citar lo que en su momento disponía dicho numeral:

“Artículo 961.- Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una

audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar la conciliación que estará adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello por terminado el juicio.

La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiere tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

De acuerdo con lo anterior, significa que actualmente el conciliador aún tiene facultades para conocer de las controversias surgidas en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa - habitación en el Distrito Federal que se

encuentren en el supuesto mencionado, bajo las disposiciones del anterior Código de Procedimientos Civiles”.

3.3. El conciliador en materia civil.

Las funciones que la ley confiere al conciliador en materia civil, son las de estar presente en la audiencia de conciliación y excepciones procesales, con el fin de depurar el procedimiento, en cuanto a las excepciones y defensas que se interpusieron en la demanda, así como escuchar a las partes procurando su avenencia, dando cuenta al juzgado del convenio celebrado entre las partes, en caso de que este haya sido posible; así como también tiene la obligación de sustituir al secretario de acuerdo en sus ausencias temporales.

3.4. El conciliador en materia familiar.

Si tenemos que la figura de la conciliación en materia civil es reconocida la conveniencia de concluir el litigio por el acuerdo de los contendientes; encontramos que las diferencias surgidas en materia familiar, siendo más indeseables por así decirlo, reclaman con mayor urgencia una vía de solución que evite el desgaste de la relación y el encono que son invariable e inevitable consecuencia de una controversia judicial; pues con ella se obtiene solamente una parcial, incompleta e interesada versión de los hechos producida en un proceso judicial, aunado a los asesoramientos de los abogados que producen y encaminan el disgusto hacia esta vía que genera más disgusto e indignación entre las partes, destruyendo el respeto y los lazos de afecto que anteriormente unieron a una familia.

Es explicable entonces que en ese particular también se enfatice la necesidad de abordar una solución negociada del conflicto que agita a la familia, y que se puedan conciliar sus intereses en beneficio del grupo

Respecto a las funciones que se encomiendan al secretario conciliador en materia familiar, tenemos que son igualmente, la de escuchar las pretensiones de las partes, con el fin de conciliar sus intereses, dando cuenta al juzgado de los resultados obtenidos, así como también sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales.

Por lo tanto, las funciones del conciliador dentro de los juicios que debe actuar, son de gran utilidad, y es por ello que nos inclinamos por que el conciliador deba estar lo suficientemente preparado para enfrentar los problemas suscitados entre las partes en desacuerdo para darle mayor efectividad a las actividades para las que fue establecido en nuestra legislación procesal.

3.5. La audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales.

Como se ha señalado anteriormente, la reforma procesal de 1986, introdujo la audiencia de conciliación dentro de los juicios civiles, con la que se favorece la justicia pronta, en virtud de las razones que enseguida se menciona, entre otras:

En primer lugar, como ya lo hemos mencionado, la audiencia conciliatoria tiene como objetivo principal exhortar a las partes (actor y demandado), de la conveniencia de conciliar sus intereses logrando un acuerdo entre las mismas intentando que derive esta en un arreglo; es decir, un convenio entre las partes que en su oportunidad debe preparar y proponer un conciliador adscrito al juzgado, quien necesariamente debe ser licenciado en derecho; y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente; y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En el supuesto de que esto no suceda, se da por concluida dicha fase, continuando con el procedimiento judicial.

En segundo lugar, la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es la depuración de la *litis*, centrando el pleito de manera específica, en su fondo, desahogando los incidentes y excepciones. En dicha diligencia se desahogaran las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

A continuación explicamos brevemente cada uno de los párrafos que conforman el artículo 272-A, que en su contenido se establece la forma de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

3.5.1. El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La Teoría General del Proceso como ya lo mencionamos, contempla a la composición voluntaria como una de las formas de la conclusión del juicio. Así, nuestro Código de Procedimientos Civiles la acoge principalmente en el artículo 272-A, al regular una audiencia preliminar dentro del Proceso Ordinario Civil, llamada también Audiencia Previa de Conciliación, así como también dentro del artículo 55 segundo párrafo del mismo ordenamiento.

El primer párrafo de este artículo, señala el término de diez días citado por el Juez para que las partes asistan a la audiencia de conciliación, una vez que se han verificado alguno de los tres supuestos que son: contestación a la demanda, contestación de la reconvencción o declaración de rebeldía. Y además, dada la importancia que reviste la institución de la familia en la sociedad, se determina el término de cinco días para los casos de divorcio necesario en los supuestos señalados por la ley, por virtud de dar solución prontamente a los conflictos de esta índole.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Así, tenemos que el primer párrafo del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

“Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda, y, en su caso, la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte correspondiente con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.”

Una vez llegada la fecha de audiencia, el conciliador procede a identificar a las partes, así como revisar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, con la finalidad de asegurarse de que los litigantes puedan ejercer la acción correspondiente; es decir, constatar que éstos son titulares del derecho, y asegurarse además de que el convenio logrado entre los litigantes sea suscrito por personas con capacidad procesal o representación legítima.

Posteriormente se continúa con el estudio por parte del secretario conciliador con la finalidad de calificar la procedencia o improcedencia de las excepciones procesales opuestas por las partes, dando vista a la parte contraria por un término de tres días con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra.

Dentro del segundo párrafo del citado Código de Procedimientos Civiles se establece que:

“Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez las sancionará con multas hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de éste Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.”

Por lo que toca al párrafo anterior del artículo que se analiza, éste contiene el carácter obligatorio con el que las partes deben acudir a la citada audiencia de conciliación, pues en caso de no hacerlo ambas o alguna de las partes sin justificación; establece que el juez estará en disposición de hacer cumplir sus decisiones con la aplicación de una sanción preceptuada en la fracción II del artículo 62 del multicitado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consistente en una multa que será el equivalente como máximo de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como máximo; por lo que la comparecencia a dicha audiencia es obligatoria, y de cualquier manera, se procederá a examinar las cuestiones que se refieren a la depuración del juicio.

En el párrafo tercero del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se lee lo siguiente:

“Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.”

Este párrafo vislumbra la importancia de las funciones específicas que conciernen a la figura del secretario conciliador dentro de los juicios en los que es su deber plantear las posibles alternativas para las partes en litigio, en función de que dicho funcionario debe estudiar antes de la audiencia el caso en concreto, de acuerdo con las pretensiones del actor y el demandado, y de esta manera encontrar los posibles acuerdos, plasmando estos en el convenio respectivo; siempre y cuando no contengan cláusulas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, pues de no ser así, toda la actividad desarrollada se iría al vacío, sentando un precedente negativo para la función que le ha sido encomendada, lo cual pondría en tela de juicio su formación como profesional del derecho. Así, también, no podrá sujetarse a la realización de un hecho futuro, ni tampoco deberá pactarse condición suspensiva alguna; para que de esta manera dicho pacto pueda ser elevado a la categoría de cosa juzgada, quedando las partes obligadas a cumplirlo como si se tratara de sentencia ejecutoriada. En tanto que si el avenimiento en dado caso se lograra de manera parcial, de cualquier manera también contribuye a reducir la *litis*, puesto que algunas pretensiones se eliminan y ya no habrá que referirse a las mismas durante la secuela del proceso, obteniéndose cierta economía procesal.

Con lo anterior, se puede comentar que resulta conveniente la capacitación profesional de los conciliadores, con la finalidad de que éstos se encuentren siempre en aptitud de proponer mejores soluciones, y no se limiten como sucede muchas veces, en únicamente preguntar o solicitar a las partes si es su deseo llegar a un arreglo; pues de esta forma, consideramos que se mejoraría la utilidad y eficacia de la audiencia de conciliación, al no verla simplemente como un mero trámite a cubrir.

Por último, el párrafo cuarto establece el supuesto en que las partes no hayan llegado a un convenio, y en este caso la audiencia prosigue examinando las excepciones procesales, cuya finalidad es depurar el procedimiento, subsanando errores, o deficiencias que entorpezcan la administración de justicia,

evitando la prolongación innecesaria del juicio, sin obtener una solución de fondo. Así, tenemos que en el último párrafo del artículo 272 – A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.”

De acuerdo con lo que se lee en el presente párrafo, la audiencia de conciliación tiene por objeto resolver las excepciones procesales que sean opuestas por las partes al momento de contestar su demanda, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás se resolverán dentro de la citada Audiencia de conciliación y de excepciones procesales, atendiendo a lo que disponen los artículos 35 y 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre las que podemos encontrar además de las señaladas en el párrafo en estudio, las siguientes:

a) La conexidad.

Que consiste en las alegaciones que hace el demandado ante el juez que conoce del asunto, en el sentido de que éste se encuentra ligado estrechamente con otro u otros asuntos ya planteados con anterioridad, ya sea ante el mismo juez o diversos jueces.

a) La litispendencia.

Se refiere cuando un juez conoce ya del mismo asunto sobre el cual el procesado es el mismo demandado, y el que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del asunto cuando ambos jueces se encuentren dentro de la misma jurisdicción del mismo Tribunal de apelación; y se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

c) Cosa juzgada.

En cuanto a la cosa juzgada, podemos decir que consiste en la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que resolvió con anterioridad la litis que se pretende plantear en un nuevo juicio, esto es, que el litigio que el actor plantea que se resuelva ya fue resuelto con anterioridad respecto a la pretensión que quiere hacer valer en el nuevo juicio, siendo que no tiene razón de ser por carecer de materia.

Su objeto es hacer del conocimiento del juzgador que el litigio planteado por el actor, ya fue resuelto en un proceso anterior mediante sentencia definitiva que causó estado por no poder ya ser impugnada ni discutida legalmente.

Para que haya cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia, y aquél en que esta sea invocada, concurre identidad de cosas, causas personas y calidad con que intervinieron. Esto es, se refiere a que haya identidad en lo pedido, en lo deliberado, y en lo decidido.

La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada, entendiéndose por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable; ya que en el juicio en que se pronuncien o en otro diverso, la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, es decir, que debe cumplirse lo que ella ordena.

- d) La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.

Esta excepción consiste en que quien la opone, sostiene que el actor, carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio, esto es de capacidad procesal; o bien, que no acredita el carácter o representación con que reclama, es decir, carece de representación procesal o personal, lo anterior de acuerdo con los artículos 44, 45, y 47 del Código de Procedimientos.

- e) La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación.

Establece la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constituido y alegado por el actor, aplicándose a las condiciones suspensivas o a plazo, y tiene como finalidad dejar a salvo el derecho para hacerlo valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

- f) La excepción de orden o excusión.

La excepción de orden o excusión, se refiere al derecho que hace valer el fiador respecto a los bienes de su fiado, teniendo como finalidad dejar a salvo el derecho para que se hagan valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

g) La excepción de improcedencia de la vía.

La excepción de improcedencia de la vía tiene por objeto el denunciar que el tipo de juicio planteado por el actor no es válido, y tiene como finalidad declarar la validez de lo actuado, así como regularizar la vía procedente.

Tenemos entonces que una de las finalidades que persigue la audiencia de conciliación, es la de depurar las impurezas que se presenten en el proceso, a efecto de que el juez pueda entrar al estudio de la causa, lo cual se logrará si las excepciones planteadas se declaran improcedentes; pues de lo contrario, si alguna de ellas fuere procedente, impediría al juez entrar en la cuestión de fondo en tanto no se subsane o le obligaría a emitir una resolución terminativa del proceso si la excepción lo ameritara. Con lo cual, una vez terminada la audiencia de conciliación y de excepciones procesales y en el supuesto de no haberse logrado convenio alguno, a continuación dará inicio la fase probatoria del juicio.

Por otra parte, debemos puntualizar que el secretario conciliador puede procurar y promover soluciones a las partes para dirimir sus controversias en todo momento del juicio antes de dictar sentencia, de acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 55.- ...”

“Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.”

De acuerdo con el artículo anterior las funciones del conciliador no solo se limitan a la audiencia previa, sino que los conciliadores podrán actuar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia, para buscar una vez más, soluciones benéficas para ambas partes y poner fin a la controversia planteada, algo que en la práctica debería de darse con frecuencia.

De los párrafos estudiados anteriormente, podemos decir que la Audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales es de gran importancia, por ser el medio en que se depura el procedimiento, además del gran apoyo que otorga a la maquinaria judicial al dirimir los intereses encontrados de las partes con los consecuentes beneficios colectivos, ahorrándoles tiempo y dinero, así como desgaste de toda índole.

Como hemos visto la figura del conciliador es el personaje que por disposición de la ley posee la exclusiva facultad de guiar la actividad conciliatoria, tanto en la audiencia previa y de conciliación, como en cualquier etapa anterior a la sentencia definitiva, por lo que su presencia es importante en la estructura y organización interna de los juzgados.

Es en esta etapa donde interviene el conciliador directamente en el juicio, al proponer a las partes alternativas de solución, para que lleguen a un arreglo, debiendo preparar adecuadamente dicha audiencia, pero tenemos que en la práctica sucede que muchas veces los conciliadores no estudian el asunto, o tan solo unos minutos antes de la audiencia de conciliación de dicha audiencia el conciliador pretende conocer la situación de dicha controversia, y en consecuencia le impiden proponer soluciones verdaderas al litigio, quien finalmente sólo se dirige a las partes interrogándolas sobre si quieren llegar a un arreglo. En tal medida, consideramos indispensable que la eficacia de las funciones del conciliador sea mejorada, con la finalidad de que la audiencia previa y de conciliación resulte lo más efectiva y conveniente para las partes, pues creemos que si

se desarrollara con más aptitudes, se lograría avanzar aún más en el desarrollo y aplicación de la figura de la conciliación en nuestra legislación, con los consecuentes beneficios ya mencionados, pues se necesita de un conciliador que tenga la experiencia y los conocimientos para lograrlo, es decir se debe buscar que éste funcionario no se encuentre limitado en cuanto a sus capacidades, como lo estudiaremos en un punto aparte del presente trabajo recepcional.

3.6 Utilidad de la conciliación judicial.

La conciliación se presenta actualmente como una de las alternativas de solución de litigios con mayor aplicación, su utilidad se encuentra en el deseo y la habilidad de los conciliadores para elaborar soluciones creativas y de colaboración para la solución de las inconformidades surgidas en diversas áreas donde están de por medio los intereses encontrados, a través de un proceso expedito, menos costoso y más simple que continuar o hacer frente al proceso judicial.

Esta figura es consensual, pues las partes contendientes trabajan con un tercero neutral o conciliador para lograr un arreglo mutuamente aceptable, pues lo que impera en dicho procedimiento es la autonomía de su voluntad, tomando siempre en cuenta la asistencia que ofrece el conciliador basándose en estrategias por él planteadas o por las mismas partes, que son producto del análisis de las inconformidades.

Los objetivos que intenta el conciliador son los de resolver en primer lugar las desavenencias suscitadas entre personas en una forma específica, evitando el desgaste de las relaciones entre los protagonistas; así como en cierta forma, todo tipo de agresión entre ellos. Las diferencias surgidas entre las personas en pleito; tienen en primera instancia la necesidad de mitigar dicha crisis, y es en ese momento donde pueden aplicarse distintas formas de resolverlos. Entonces, tenemos que la

conciliación es un método cuya finalidad es precisamente la del bienestar de los contendientes y por ende de la paz social, al favorecer la comunicación entre las partes, intentando resolver una situación antagónica y beligerante.

La figura de la conciliación fue establecida en nuestra legislación, como una etapa de carácter obligatorio dentro del proceso. Así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que luego de la etapa de interposición de la demanda y su contestación, el juez fija día y hora para la audiencia de conciliación, señalando los elementos comunes y los puntos de la controversia, proponiendo una o varias opciones de solución con la finalidad de arreglar los intereses entre las partes, en la cual de lograrse el convenio, éste tendrá la categoría de cosa juzgada, pudiendo exigir su cumplimiento forzoso.

Otra de las ventajas que ofrece el procedimiento conciliatorio se debe a que el conciliador ayuda a que las partes valoren su inconformidad de una manera más abierta y flexible que el proceso judicial, lográndose que en las audiencias conciliatorias se busquen soluciones tendientes a una amigable composición.

La relación de los litigantes con el conciliador debe encontrar siempre la mayor equidad en la solución de la controversia, rigiendo tal procedimiento los principios de buena fe, imparcialidad y confidencialidad.

En estos tiempos la experiencia ha demostrado que el espíritu conciliador ha ido en aumento en la búsqueda de solución de conflictos, pues se ha asimilado la idea de que no hay mejor arreglo que aquél que es producto de un acuerdo de voluntades donde los ganadores serán ambas partes.

Así, éste procedimiento conciliatorio cuyo fin es tan loable porque la solución del conflicto nace del consenso de las personas, el funcionario encargado de la conciliación realiza una valoración integral del caso que sirve para conducir con equidad el proceso de conciliación, y determinar posibles estrategias que resulten en un acuerdo para los litigantes.

Cabe recordar que con la conciliación, las partes que tienen una diferencia, acuden ante un tercero a fin de que éste, luego de escucharlas, pueda presentarles también alternativas para la solución de sus problemas. En un primer momento el conciliador explica a las partes la finalidad de la conciliación y sus bondades, luego individualiza las diferencias, facilita el acercamiento de las posiciones y eventualmente propone formulas conciliatorias, con la finalidad de acabar el conflicto y evitar que se continúe con el proceso judicial.

“Se debe subrayar que se trata de un proceso en el que las partes cuentan con la asistencia de una tercera persona o personas, neutrales, que les permite aislar el conflicto y considerar alternativas para solucionar el conflicto. Se trata de una herramienta que pone el acento en las responsabilidades que cada una de las partes tiene en el propio conflicto como en la toma de decisiones que habrán de organizar sus vidas en el futuro, de ahí su fuerza y su éxito.”⁷⁹

No se puede soslayar que el proceso judicial, es una vía legítima e idónea para la solución de los conflictos a través de la sentencia; sin embargo, como solución impuesta, muchas veces ambas partes o alguna de ellas tienen que soportarla; y por ello parece preferible que las partes valoren la utilidad de la conciliación judicial en su momento dándose la oportunidad de transigir y convenir sus intereses.

⁷⁹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, Editorial Porrúa, 2ª. Ed., México, 1998, Pág. 165.

Así: "La experiencia ha demostrado, sin embargo, que las personas buscan llegar a soluciones siempre que se les dé la oportunidad de romper la inercia conflictiva. La figura del conciliador tiene la ventaja de ser externa al conflicto y representar una cierta autoridad. Estos dos elementos pueden ser los catalizadores para que se rompa el círculo vicioso del pleito. Simplemente hay que ofrecer el tiempo necesario para atender a las partes y estar con ellas mientras se logra el cambio de actitud. Es cierto que esto requiere tiempo, pero puede considerarse una inversión pues, desde luego, cuando la solución al conflicto se ha encontrado junto con las personas interesadas es poco probable de que se les encuentre con nuevos conflictos entre sí."⁸⁰

La conciliación es una figura que ya ha probado su beneficio social mediante el arreglo de un sinnúmero de casos toda vez que está orientada hacia una estrategia de paz, y se ha convertido además en uno de los instrumentos con el que se puede procurar un acceso real a la justicia.

La principal tarea del conciliador es la de saber escuchar e interferir en el pleito dentro del cual se encuentra actuando, siendo ésta una tarea que requiere de mucha paciencia, comprensión, habilidad y conocimientos, con el fin de comprender la situación a la que se enfrentan las personas desavenidas; intentando también el acuerdo por medio de las propuestas planteadas por el conciliador o inclusive por las mismas partes, elevándolas a un convenio con la categoría de cosa juzgada.

Mediante la intervención de un tercero imparcial o conciliador, quien desarrolla la parte activa y quien dirige y orienta, previo conocimiento de la situación de conflicto, se busca encontrar un arreglo con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio básico de solución, evitándoles el desgaste en todas sus formas.

⁸⁰ Ibidem, Págs. 162, 163.

Falta página

N° 92

administración de justicia de manera rápida y gratuita. Rápida porque los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de los tribunales que conocen dentro de los plazos y términos legales. Gratuita, porque el precepto constitucional dispone que la impartición de justicia debe serla en atención de que están prohibidas las costas judiciales. Sin embargo, los riesgos de ganar o perder el litigio traen como consecuencia el pago de gastos y costas; además de que debemos reconocer que la sola dilación del juicio ya lo hace considerablemente costosa, conociendo que gran cantidad de juicios que se ventilan dentro de los tribunales se resuelven en segunda o hasta tercera instancia.

Además, es evidente la situación decadente impartición de justicia estatal, que ha estado operando bajo viejos métodos de aplicación de justicia, debido a la ineficiente burocracia, papeleos exagerados e innecesarios, aunado a los casos de corrupción, que ha traído como consecuencia que los procesos tarden inclusive años dentro de los tribunales, con el consiguiente desgaste económico para el Estado.

En la actualidad, observamos la insuficiencia de los tribunales, aunado a la demora en los juicios y los costos que representan cada uno de ellos para el aparato jurisdiccional, que trae como consecuencia el descreimiento generalizado y falta de confianza de los ciudadanos frente al órgano judicial.

Tomando en cuenta esta saturación; podemos decir que en gran medida estos litigios pudieron ser resueltos o evitados si se hubiesen intentado con efectividad otros medios de solución pacíficos, como la conciliación. Por lo tanto resulta indispensable seguir mejorando este método, y también es necesario que dicha etapa conciliatoria, sea valorada en su momento como una oportunidad para que las partes terminen por arreglar sus diferencias; puesto que muchas veces, el continuar con el proceso judicial la solución de los conflictos puede llegar a demorarse dentro de los juzgados, con el consiguiente desgaste para las personas y el Estado.

En efecto, uno de los objetivos de la conciliación, es precisamente la reducción de costos para las partes y el Estado mismo; además de la solución no litigiosa de la controversia de las partes, como lo estableció en su momento Jaime Guasp:

“El fundamento de la conciliación está en la idea del Estado, de que el proceso es una forma costosa y a largo plazo de resolver los conflictos, habiendo creado esta institución con el fin de obtener una composición rápida y justa, mediante la intervención de un órgano imparcial...”⁸¹

Así, la conciliación representa un alto interés social para el Estado, ya que la pacificación de las relaciones jurídicas, hace que un gran número de litigios terminen o se eviten prontamente gracias a ésta figura jurídica, significando grandes ventajas para las partes entre las que existe discrepancia, ya que evita o pone fin a disgustos y otros inconvenientes que producen los litigios a través de la transigencia de las partes con objeto de evitar un pleito o poner fin a uno ya iniciado mediante un amigable avenimiento; y al mismo tiempo representa aligerar enormemente las cargas excesivas de trabajo de los tribunales, tal y como lo estableció el legislador en su momento en la exposición de motivos de las reformas de 7 de febrero de 1985:

“Cada conciliación que se logre representará un asunto que no distraerá innecesariamente la abrumada máquina judicial, ni exigirá mayores, ulteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto”.⁸²

Con lo anterior queremos decir que el proceso judicial debe continuarse en los casos que no se han obtenido los resultados esperados mediante métodos pacíficos como la conciliación; es

⁸¹ Nueva Enciclopedia Jurídica por Buenaventura Pellisé Prats, Op. Cit., Pág. 796.

⁸² Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., Derecho Procesal Civil, Pág. 85.

decir, resulta conveniente utilizar este método, para procurar que las partes logren y se convenzan en aceptar un acuerdo de la forma más conveniente que dirima sus conflictos.

3.8. Propuestas.

En primer lugar, la conciliación es una tarea compleja que requiere de ciertos elementos que son necesarios para su aplicación efectiva. Así, el análisis del cuerpo del presente trabajo de investigación, conlleva a determinar que la figura del conciliador en el Distrito Federal puede ser aprovechada mayormente; pues se han visto los beneficios que representa dicha institución.

Consideramos que actualmente ésta figura puede ser adecuada en su función, acorde con la realidad a la que se enfrenta. De esta forma, es menester impulsar y mejorar la aplicación de la figura de la conciliación para que siga cumpliendo con sus objetivos, ya que consideramos es una oportunidad para encontrar la transigencia a los conflictos en forma pacífica; contribuyendo además con la aplicación pronta de la justicia.

Una de las medidas que pueden tomarse para mejorar la aplicación de la conciliación dentro de los tribunales, radica en que los conciliadores encargados de estudiar las diferencias entre los litigantes y proponer en dicha audiencia alternativas de solución al conflicto, deben reunir un mínimo de conocimientos para que su función resulte satisfactoria. Por lo tanto, debe procurarse una capacitación adecuada al conciliador con la finalidad de que éste logre aplicar con mayor eficacia la figura de la conciliación, con el fin de lograr que las partes pasen por alto sus discrepancias y se avengan a un acuerdo; puesto que los litigantes que someten sus diferencias ante él, se encuentran bajo un estado deteriorado de relación, y por lo tanto; la capacitación del conciliador es primordial para el éxito de su trabajo entre las personas en discordancia. El conciliador debe utilizar todas sus

habilidades y destrezas durante su desempeño, con el fin de obtener un resultado exitoso entre las partes que se encuentran en contienda, proponiendo con efectividad alternativas viables de solución al litigio, tal y como lo ha señalado siempre el párrafo tercero del artículo 272-A de nuestro Código Procesal vigente.

Debido a la complejidad de los conflictos, es necesaria la preparación suficiente de los conciliadores, que los lleve a aplicar con mayor profesionalismo la figura de la conciliación, con la finalidad de resolver con mayores aptitudes los problemas en razón de su especificidad, cubriendo y cumpliendo cabalmente con sus características y objetivos para los cuales fue implantado en nuestra legislación; esto es, que debe ser un funcionario experto, con preparación adecuada, es decir un conciliador especializado y profesional.

Si tenemos que la finalidad de la conciliación es conseguir la paz entre las partes, y considerando que resuelve sus problemas en forma específica, podemos decir que debido a la actual carga de asuntos que llegan a sus manos, resulta conveniente que el conciliador posea los conocimientos esenciales, con la finalidad de que su actividad contribuya a tal fin, pues con ello el conciliador desempeñaría un trabajo acorde con la problemática de los asuntos que se le presenten.

El conciliador es quien actúa en forma directa los enfrentamientos suscitados entre las partes, y en consecuencia, debe proponer una gama de alternativas dentro de la audiencia, puesto que es aquí donde el conciliador puede desplegar todos sus conocimientos acerca de la personalidad humana, su capacidad técnico – jurídica y sus habilidades en el mundo de las relaciones interpersonales, ya que de ello depende la eficiencia de su labor. Es por ello que consideramos que las funciones del secretario conciliador sean mejoradas, con el fin de que coadyuven mayormente con la aplicación de la justicia, siendo que la mayoría de las veces se ha demostrado que las personas tienen la voluntad de terminar sus diferencias a través de medios

pacíficos. Cabe esperar que el conciliador posea ciertas características personales y profesionales, es por ello que debe empeñarse en la eficacia de su misión, mediante el esfuerzo y el estudio constante.

En vista de la elevada función que desempeña, es necesario que el conciliador logre concretar verdaderamente sus objetivos, con los conocimientos necesarios al desempeñar su labor, para que de esta forma la conciliación satisfaga en mayor medida las diversas situaciones legales; puesto que el conciliador se enfrenta con personas con diferentes tipos de problemas cuyo conflicto no ha encontrado hasta ese momento la salida adecuada; por lo tanto, debe ser capaz de manejar las relaciones deterioradas de una manera imparcial e independiente con el fin de distender estas, favoreciendo la comunicación por medio del diálogo, acercando, proponiendo y escuchando soluciones que logren convencer a las partes para estar en disposición de llegar a acuerdos, dándole sentido a las funciones para las que fue encomendado por la ley, evitando lo que muchas veces observamos en la práctica, que es únicamente en preguntar o hacer un llamamiento hueco y repetitivo a las partes si desean arreglarse o no.

Esto nos lleva a pensar en la necesidad de profesionalización en diversos aspectos para los conciliadores involucrados en la aplicación de la conciliación, como podría ser una adecuada capacitación sobre algunos rubros como negociación, técnicas de conciliación, mediación; psicología básica, etcétera; así como toda actualización que lleve a enriquecer sus conocimientos en las leyes y sirva al conciliador para desempeñar con mayor aptitud la materia de su especialidad; sin soslayar que los encargados de realizar esta tarea, deben contribuir siempre al estudiar verdaderamente los problemas que se les presenten, para que de esta manera se puedan preparar y proponer soluciones viables a los litigantes.

Consideramos que los conciliadores pueden ser capacitados adecuadamente con la finalidad de entablar una comunicación con las partes, mejorando la relación, guiando el debate, amortiguando las discusiones, asesorando, enlazando la transigencia de las partes; y obteniendo un convenio adecuado basado en la justicia, en los casos que así lo ameriten.

No obstante la trascendencia de dicha figura jurídica, así como las cualidades personales y las características profesionales que deben poseer los conciliadores, rara vez son objeto de disposiciones legales, y es por eso que en la actualidad dichos funcionarios trabajan empleando métodos administrativos empíricos.

Por lo tanto, una vez que hemos estudiado los beneficios que representa la figura de la conciliación dentro de nuestra legislación, podemos llegar a afirmar que es necesario establecer reformas a Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de ampliar y mejorar las funciones de la figura del secretario conciliador, así como garantizar un servicio más rápido, económico y eficiente; por lo que proponemos se adicione un párrafo al artículo 180 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del cual se contemplen dichos aspectos en la forma siguiente:

“Artículo 180.- Los Magistrados, Jueces y servidores Públicos de la administración de justicia del Tribunal, deberán acudir y participar en los programas de especialización y capacitación aprobados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función de la

función judicial. Para ello el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas y análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función judicial;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y,
- VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Tratándose de los conciliadores, dada la utilidad y especificidad del trabajo que éstos funcionarios desempeñan, deberán ser evaluados por el Instituto al finalizar un período de un año, y serán capacitados en su área en forma semestral, con la finalidad de estar en condiciones de desarrollar sus labores de conciliación en una forma eficaz, así como de seguir colaborando con la impartición pronta de la justicia.

Desde luego, la finalidad de la conciliación es tratar de eliminar o sustituir la contienda judicial consiguiendo la solución de los pleitos en una forma pronta y económica.

La propuesta anterior la fundamentamos en razón de que es importante destacar que el conciliador debe estar revestido de las cualidades de independencia e imparcialidad, dedicación, y experiencia en las relaciones humanas, trato cordial, personalizado y amistoso, así como conocimiento de la rama de actividades y del sistema de relaciones, es decir; capacidad para sacar partido de la experiencia y de la información.

Claramente observamos, que dada la naturaleza de la función, las relaciones del conciliador con las partes en el conflicto deben ser estrictamente personales y subjetivas, y por lo tanto su éxito estará condicionado por la confianza y la fe que inspire a las dos partes.

Entre las cualidades importantes que todo conciliador debe reunir se refieren a la independencia e imparcialidad, ya que gracias a su forma de interactuar en los casos que se le encomienden, el conciliador deberá demostrar que en verdad posee dichas cualidades y por consiguiente podrá crearse su propia reputación y lograr convencer a las partes que están ante una persona imparcial y digna de confianza.

La conciliación es una labor ardua, y quien la desempeña debe poseer por principio, las condiciones físicas y las aptitudes psíquicas necesarias, porque las sesiones de conciliación, pueden prolongarse por largo tiempo. Por estas razones, entre otras, es de capital importancia que el conciliador tenga una actitud positiva con respecto a su labor, debe estar animado por la profunda y firme convicción de que la conciliación es verdaderamente importante y útil, así también el conciliador debe aprender a amar su trabajo, y no suceda lo que en la práctica vemos, esto es, el ser arrastrado por la rutina y la morosidad que abunda en nuestro

sistema judicial, es decir, un burócrata meramente existencial, ya que la conciliación ejercida con eficiencia no puede convertirse en una rutina burocrática.

La figura del conciliador tiene la ventaja de estar frente a las partes en contienda, logrando ejercer su propio juicio asumiendo responsabilidades. Es verdad que éste funcionario puede recibir alguna directriz de su superior inmediato, sin embargo, desde que el conciliador interviene directamente sobre el conflicto, asume la plena responsabilidad del procedimiento correspondiente en ese momento. Sabemos que esa oportunidad que tiene dicho funcionario de interactuar directamente con las partes, le permite efectuar una contribución propia y de poner de manifiesto su personalidad y su capacidad creadora, a reserva de algunas reglas fundamentales que aplica, por lo general debe trabajar de acuerdo a su entendimiento, a fin de obtener un desempeño prolijo y correcto, dando como resultado el acuerdo las personas sumergidas en los conflictos.

Además, sobra decir que el conciliador debe conocer perfectamente las leyes y reglamentaciones jurídicas actuales que existan, así como en la materia de su especialidad, y que al mismo tiempo debe estar familiarizado con los aspectos prácticos de las relaciones humanas, pues gran parte de sus conocimientos los obtiene también de su propia experiencia al intervenir en cada conflicto.

También, es importante mencionar que otro de los aspectos fundamentales de la competencia profesional del conciliador, estriba en su capacidad de discernimiento, pues al ser encomendado a resolver un asunto en concreto, el conciliador debe tener la capacidad de tomar decisiones con prudencia y en la diversidad de tales situaciones debe tener una agilidad y adaptabilidad mentales que lo lleve a tomar adecuadas decisiones al haber profundizado sus conocimientos en cada problema planteado.

Entonces vemos que cada intento de conciliación implica una ardua tarea, pues el conciliador debe tener la aptitud para escuchar, formular preguntas en el momento más oportuno, logrando con ello la persuasión de las partes de acuerdo a las circunstancias y por su puesto trabajando siempre bajo el imperio de la ley, puesto que la institución conciliatoria no debe interpretarse nunca como sinónimo de corrupción.

Es decir, tenemos que es de gran trascendencia que el conciliador posea tales aptitudes de servicio de acuerdo con sus capacidades y su personalidad, pero actuando siempre con naturalidad y bajo el marco de la ley; y no utilizando estrategias que pudiesen resultar engañosas y por consiguiente contraproducentes para el arreglo de las partes. Este funcionario además, debe saber escuchar con atención los planteamientos planteados entre cada una de las personas implicadas en el problema con la finalidad de comprender que es lo que cada una de las personas expresa, ya que tal actitud repercutirá de manera positiva en la comunicación entablada con las partes. Mostrarse pacientes, seguros, tranquilos, no tener preferencia por ninguno de los litigantes, equilibrando la balanza en el supuesto caso de que alguno de ellos intente aprovecharse de la circunstancia de la ignorancia de la contraparte, actuación que sin duda repercutirá en la imagen y autoridad que debe proyectar éste personaje.

El conciliador debe estar lo suficientemente preparado para que su intervención sea útil en los conflictos y pueda de esta manera proceder con mayor facilidad y esmero, ya que necesitamos que éstos funcionarios tengan a la mano la información y las técnicas necesarias cuando llegue el momento de conducir las pláticas conciliatorias, al saber interpretar las situaciones que se le vayan presentando dependiendo de su dificultad; así como tener la habilidad de dirigir las discusiones de las partes para que se muestren razonables y dispuestas a llegar a un arreglo. Así, dependiendo de la complejidad del problema, el conciliador puede desde contribuir a la resolución del litigio con su presencia en la audiencia, o en todo caso, y de ser necesario; plantear una propuesta de solución aceptable para las personas

en pugna, aumentando al mismo tiempo la experiencia en su trabajo.

Es por este motivo que pensamos que nuestros secretarios conciliadores, deben saber como plantear las mejores propuestas cuando llegue el momento de reunirse con las partes en la audiencia correspondiente para tal efecto, puesto que los resultados del conciliador dependen en gran medida en la forma en como se estudia y prepara cada caso en particular, algo que en la práctica sería de gran utilidad.

Sabemos que cada caso es único en su género, y cada conflicto encierra un nuevo reto para su espíritu de inventiva y sus facultades de innovación. Aún si no logra resolver un asunto, puede llegar a sentir satisfacción por la forma en que llevó a cabo su labor.

En tal sentido, creemos que es de vital importancia las cualidades determinantes que deben poseer los conciliadores, así como el adquirir las diversas técnicas utilizables por éstos funcionarios, para que sean eminentemente humanos y profesionales, a fin de que puedan captar claramente la problemática que se plantea y con ello estar en posibilidad de proponer soluciones no solo justas, sino convenientes y acordes a las partes en el conflicto y a los terceros perjudicados que pudieran resultar, como pudiera ser por ejemplo, los hijos en determinados casos, para que la estructura emocional de éstos no vaya a ser dañada y pueda posteriormente repercutir en su formación.

La conciliación se inspira en la idea de que es mejor procurar un entendimiento que litigar, ya que es menos costosa en dinero tiempo y energías. Además, la importancia social de la conciliación como ya vimos, se deriva de que es imprescindible aplicar en la práctica formas útiles y benévolas para solucionar los conflictos que la que nos ofrece el juicio. Se debe tratar de lograr

el buen entendimiento entre las partes de la relación quebrantada, para propiciar un acercamiento racional cuando el conflicto ha nacido, y así procurar que las partes a futuro puedan mirarse con respeto y no con repulsión.

Respeto, reconocimiento recíproco de derechos y deberes, son los puntos clave para llevar a cabo una de las formas más importantes actualmente de solución de conflicto. La conciliación y su objetivo esencial será el de normar las relaciones entre los contendientes, arreglando sus diferencias y vigilando el cumplimiento de las leyes.

Considerando que muchos conflictos pueden ser resueltos mediante esta figura jurídica, resulta conveniente que la conciliación sea aplicada con mayor eficacia, si se toma en cuenta la multidimensionalidad de los litigios, mejorando los conocimientos y habilidades de los conciliadores, así como su misma experiencia, pues debemos recordar que en materia de conciliación cada caso puede ser diferente. Por ello es necesario que éste funcionario canalice esos conocimientos y estrategias hacia los adversarios, con el propósito de ayudar a solventar sus problemas de una forma más amplia y eficiente.

Es por todo lo expuesto anteriormente, que insistimos en que no debe descuidarse ni restarle valor a las funciones de la figura del conciliador, para lo cual ha sido implantado en nuestra legislación, aprovechando sus capacidades al máximo. Por eso estimamos que debe contar con las herramientas necesarias para estar a la altura de las exigencias de su función, que finalmente resulten en una mejor colaboración con la justicia pronta. Creemos que cada día la justicia puede acercarse a la sociedad mediante métodos alternativos como la conciliación, aligerando la carga de los despachos judiciales.

Con la instrumentación adecuada de las habilidades del conciliador, creemos que se podrían solucionar con mayor éxito los conflictos suscitados entre los litigantes, facilitando y destruyendo los obstáculos de comunicación, pues al ser adiestrados en cuanto a la fijación de la litis de los casos ampliamente justiciables que se les presenten, los conciliadores estarán en condiciones de concebir e idear las diversas vías alternas de solución; pues debemos insistir en que el único fin de la conciliación es la avenencia conveniente para los litigantes.

Como ha quedado establecido, el conciliador constituye un instrumento esencial de gran utilidad y relevancia para el desarrollo de nuestro sistema judicial, al ser un funcionario a través del cual la solución a los conflictos pueden solucionarse con mayor prontitud, y por lo tanto puede seguir mejorando para beneficio de nuestra sociedad.

La conciliación debe ser vista como una oportunidad capaz de resolver los problemas suscitados entre la población, que tanto daño hacen a nuestro sistema judicial, puesto que también logra descongestionarlo, contribuyendo a su vez en la economía y celeridad en la resolución de conflictos. Aunado a ello, es necesario un cambio de mentalidad entre los abogados, pues también deben considerar el orientar a sus asesorados hacia métodos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, antes de abordar un proceso judicial, y no ver como un mero negocio cualquier problema que se les presente, así como también, evitar considerar a la audiencia de conciliación solamente como una formalidad o simple trámite a cubrir. De tal suerte, que la población también tendría la confianza de acercarse a dirimir sus problemas amigable y convenientemente en cualquier momento, con la seguridad de que pueden obtener resultados de una forma eficaz y menos desgastante. Por último, y aunado a ésta propuesta también resultaría conveniente el poner cuidado en la selección, así como el incremento suficiente en el estipendio del número de conciliadores que existen actualmente.

Con las propuestas señaladas anteriormente, consideramos que las funciones conciliatorias encargadas a nuestro sistema judicial mejorarían sustancialmente, pues la conciliación como alternativa válida y eficiente para la resolución de los conflictos, ha demostrado que tiene una sólida sustentación amparada en cuanto a su utilidad y beneficios. En ese sentido, la conciliación debe considerarse como una solución justa, rápida, económica y eficiente de las controversias. Otra razón de orden social, la constituye la crisis de los sistemas de justicia en nuestra legislación, que tiene que ver con que la justicia puede resultar muy cara, muy lenta, muy adversarial o litigiosa y con graves problemas de corrupción.

Además, con la aplicación efectiva de la conciliación para la resolución de controversias, muchas personas con escasos recursos económicos son las más beneficiadas.

Como pudimos ver, bastan razones entonces por la que debemos enfocar el esfuerzo a mejorar y desarrollar las capacidades de la conciliación en la solución de nuestros conflictos.

“Por el camino de la conciliación los seres humanos crecen. Dar la cara en problemas interpersonales o intersubjetivos, da sentido a la capacidad intrínseca de cooperar, solucionar y sublimar conflictos. Desandar, aún dolorosamente, lo vivido suele llevar insensiblemente a descubrir al otro a quien habrá de escuchar.”⁸³

⁸³ Neuman, Elías, Mediación y Conciliación Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997, Pág. 54.

CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente trabajo de investigación, podemos concluir lo siguiente:

PRIMERA. La conciliación se ha presentado a lo largo del desarrollo humano, como una medida alterna a la solución de conflictos, que ha buscado la manera de excluir la jurisdicción del Estado, y en otras ocasiones se ha presentado como un requisito previo para iniciar un procedimiento judicial, pues la evolución de la sociedad misma conlleva a establecer formas cada vez más refinadas en la solución de los problemas, para que el hombre pueda convivir en sociedad, ya que éste no puede vivir en contienda frente a sus semejantes; y por lo tanto, la institución conciliatoria ha servido a través de los tiempos, a encontrar la solución a tales desavenencias.

SEGUNDA. La conciliación dentro del derecho, representa un medio por el cual se pueden otorgar recíprocas concesiones con la finalidad de resolver el litigio planteado en una forma conveniente para las partes, en comparación con el proceso jurisdiccional, que muchas veces representa gran cantidad de trámites dilatados y costosos, y por tal circunstancia se determina que los conflictos puedan encontrar buen término mediante adecuadas providencias dentro de las cuales se encuentra conciliar a dichos litigantes.

TERCERA. La incorporación en nuestra legislación procesal de la figura del conciliador resulta de gran relevancia, al encomendar a un funcionario especial, auxiliar de la justicia, a intentar resolver los conflictos suscitados entre los particulares.

CUARTA. La audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales resulta asimismo de vital importancia para la continuación del proceso, al ser una etapa en la que se depuran aquellos hechos que puedan repercutir en la actividad innecesaria de la maquinaria judicial.

QUINTA. En la actualidad requerimos que nuestros tribunales, apoyen a los funcionarios encargados de la conciliación, mejorando sus conocimientos en la materia, dado de la mayoría de las controversias pueden ser potencialmente conciliables, no requiriendo atravesar un proceso largo y oneroso por medio del pronunciamiento final del órgano jurisdiccional; y es por ello que se requiere aumentar las capacidades de dichos funcionarios, así como eficiencia, honorabilidad y dedicación por el arte de la conciliación.

SEXTA. Hemos visto las ventajas que ofrece la conciliación a través de la designación de su instrumento esencial, es decir: del conciliador, en relación con el proceso judicial, en cuanto a su eficiencia, duración, fácil acceso, satisfacción de ambas partes, así como el ahorro económico que representa tanto para las partes y el Estado, además de la descarga de los despachos judiciales, en consecuencia nos permite concluir que debido a los múltiples problemas que enfrenta actualmente ésta útil institución, es menester continuar mejorándola, otorgando el respaldo institucional y legal necesarios que su importancia práctica requiere, para que dicha institución siga cumpliendo con sus objetivos.

SEPTIMA: A la luz de los comentarios hechos en el presente trabajo de investigación, actualmente se requiere que la impartición de justicia sea realmente expedita, es por eso que por medio de la conciliación se tiene la oportunidad de reducir, prevenir y solucionar los conflictos de una forma más efectiva y cómoda para los litigantes.

OCTAVA. Es necesario también un cambio de mentalidad entre los abogados. Se debe tomar conciencia que los patrocinados tienen el derecho de considerar a la etapa de conciliación como una alternativa, antes de involucrarse en la continuación del juicio.

NOVENA: La intervención del conciliador como funcionario del poder judicial debe ser aplicada con mayor eficacia y dinamismo, y no limitarse a hacer una invitación lacónica de arreglo entre las partes; ya que su labor de convencimiento debe satisfacer el motivo que generó su existencia, por eso es necesario adecuar ésta institución acorde con la realidad a que se enfrenta.

DECIMA. Consideramos que la audiencia de conciliación, debe ser aprovechada con mayor amplitud, de cuya actividad pueda obtenerse la mayor solución de los conflictos posibles, ya que además de representar una oportunidad para las partes de encontrar la solución a su problema, contribuye también a la misma impartición de justicia, para que no se desvirtúen los motivos por lo cual fue implantada en nuestra legislación procesal.

DECIMAPRIMERA. En razón de los comentarios esgrimidos en el presente trabajo de investigación, se propone la adición de un párrafo al artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues consideramos que dicho Instituto debe esmerarse en la preparación constante de sus funcionarios, particularmente de las personas encargadas de desarrollar las audiencias de conciliación, pues debemos insistir en que el Estado debe proporcionar las herramientas necesarias que lleven a dichos funcionarios a desarrollar sus funciones con calidad y dedicación para beneficio de la sociedad.

DECIMASEGUNDA : Con la profesionalización que mencionamos acerca los funcionarios encargados de llevar a cabo las sesiones conciliatorias, pensamos que se dignificaría la justicia; y se repararían muchos males, al proporcionar grandes ventajas para los litigantes con el amigable arreglo de sus diferencias, y la

consiguiente economía de gastos y tiempo que se pierden en toda contienda judicial, privilegiando el diálogo y la negociación al enfrentamiento, reportando enormes beneficios para la ciudadanía, y reduciendo el copioso número de procesos judiciales que en la actualidad agobian a nuestros juzgadores, con la frecuente aplicación de ésta noble institución.

BIBLIOGRAFIA.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Clínica Procesal, Editorial Porrúa, México, 1982.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Aguilar, México, 1985.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición, y Autodefensa, Editorial Textos Jurídicos Universitarios, 2ª. Ed., México, 1970.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Nuevos Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Tecnos, Madrid, 1980.

Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 7ª. Ed., México, 2000.

Arellano García Carlos, Manual del Abogado, Editorial Porrúa, 5ª. Ed., México, 1997.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 16ª. Ed., México, 1999.

Bravo Peralta, Martín Virgilio, El Arbitraje Económico en México, Editorial Porrúa, México, 2002.

Briseño Sierra, Humberto, El Arbitraje Comercial, Limusa Noriega Editores, 2ª. Ed., México, 1999.

Briseño Sierra, Humberto, El Arbitraje en el Derecho Privado, Instituto de Derecho Comparado, Editorial U.N.A.M., México, 1963.

Calamandrei Piero, Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1973, Tomo II.

Camelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Trad. De Alcalá Zamora y Castillo y Sentís Melendo, Editorial Uthea, México, 1944.

Cortés Figueroa, Carlos, En Torno a Teoría del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª. Ed., México, 1994.

Cruz Barney, Oscar, Historia del Derecho en México, Editorial Oxford, México, 2002.

Chávez Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, México, 1990.

De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, 18ª. Ed., México, 1988.

De Sahagún, Bernardino, Historia General de las Cosas de la Nueva España, Editorial Porrúa, 8ª. Ed., México, 1992.

Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 8ª. Ed., México, 1993.

Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, México, 1984.

Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, 12ª. Ed., México, 1995.

G. Dupuis, Juan Carlos, Mediación y Conciliación, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 9ª. Ed., México, 1996.

Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, 6ª. Ed., México, 1998.

Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Editorial Grafoffset, S.L., Madrid, 1968.

Hernández Fuentes, Raúl, Práctica Forense en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, Tomo I.

Keen, Benjamín, La Imagen Azteca en el Pensamiento Occidental, Trad. De Juan José Utrilla, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

Mattiolo, Luis, Tratado de Derecho Judicial, Trad. De Eduardo Ovejero y Maury, Editorial Reus, Madrid, 1930, Tomo I.

Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Trad. De Pedro Dorado Montero, Jiménez Gil Editor, Madrid, 1999, Tomo I.

Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 4ª. Ed., México, 1996.

Neuman, Elías, Mediación y Conciliación Penal, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997.

Sayas Pablo, Tratado Elemental del Procedimiento en el Ramo Civil, Neve Hermano Impresores, México, 1872.

Silva, Jorge Alberto, Arbitraje Comercial Internacional en México, Perezniето Editores, México, 1994.

Uribari Carpintero, Gonzalo, El Arbitraje en México, Editorial Oxford, México, 1999.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1986.

Diario Oficial de la Federación, 12 de enero de 1987.

Diario Oficial de la Federación, 21 de julio de 1993.

Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1996.

Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, martes 2 de septiembre de 2003.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

Buenaventura Pellisé Prats, Nueva Enciclopedia Jurídica, Obra iniciada por Carlos E. Mascareña, Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1981, Tomo IV.

Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., 20ª. Ed., Buenos Aires, 1981, Tomo II.

Carnelutti, Francisco, Diccionario Procesal, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1973, Tomo I.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, C-CH, 21ª. Ed., México, 1989, Tomo II.

Fernández de León, Gonzalo, Diccionario Jurídico, Ediciones Contabilidad Moderna, 3ª. Ed., Buenos Aires, 1972, Tomo II.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, Editorial Porrúa, 13ª. Ed., México, 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, XV Congreso de Derecho Procesal, U.N.A.M., México, 1998.

Larousse, Diccionario de la Lengua Española, México, 2003.

Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio por la Real Academia de la Lengua, Real Imprenta, Madrid, 1972, Tomo II.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 22ª. Ed., México, 1996.